

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 05 DE OCTUBRE DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 05 de octubre de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta da cuenta al Consejo de su comparecencia ante la Segunda Subcomisión Mixta de Presupuestos el miércoles 07 de octubre, ocasión en la que estuvo acompañada por la Consejera Adriana Muñoz, a quien agradece por su colaboración.

Por otra parte, informa sobre los inconvenientes ocasionados por la lluvia y el granizo caídos el pasado martes 13 de octubre en las dependencias institucionales del CNTV.

Finalmente, da cuenta de las actividades desarrolladas en Montevideo, Uruguay, entre el miércoles 14 y el viernes 16 de octubre, en el marco de la Asamblea General de la PRAI 2026, ocasión en la que se eligió a su nuevo comité directivo. El próximo 14 de noviembre entregará la presidencia *pro tempore* a Ángel García Castillejo, quien vendrá a Chile al efecto.

3. CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO DEJANDO SIN EFECTO SANCIÓN, RETROTRAYENDO EL PROCEDIMIENTO Y FIJANDO UN TÉRMINO DE PRUEBA PARA LA CONCESIONARIA CANAL 13 SpA (SENTENCIA DICTADA POR LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES EN CAUSA ROL 82/2026, CASO CNTV C-16155).

VISTOS:

- I. Que, en sesión de fecha 01 de septiembre de 2025, el CNTV formuló cargos a Canal 13 SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa "Hay que Decirlo" el día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían afectar la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- II. Que, bajo el Ingreso CNTV N° 1233/2025, Canal 13 SpA evacuó sus descargos solicitando el ser absueltos o, en subsidio, que se les impusiera la sanción mínima que en derecho corresponda. En lo pertinente a esta actuación, la concesionaria refuta la calificación jurídica realizada por este Consejo, por cuanto en el segmento fiscalizado, según sus alegaciones, no fueron realizados actos ni aseveraciones inadecuadas para menores de edad, ni desplegado contenido sexual o erótico explícito, ni tampoco llamados por parte de los integrantes del programa a suscribirse en la plataforma mostrada en el programa, cuestionando en definitiva, la aptitud de los contenidos para poner en situación de riesgo, la salud y el proceso formativo de la personalidad de los menores. Además, la concesionaria, hace especial hincapié respecto a lo

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Daniela Catrileo y Adriana Muñoz asisten vía telemática. La Consejera Beatrice Ávalos se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla.

consignado en el Considerando Décimo Noveno, por cuanto, a diferencia de lo que se sostiene en este, no sería efectivo que se haya llamado de forma explícita a suscribirse a las plataformas para adultos, lo que solo demostraría que, ante la falta de argumentos consistentes para formular cargos en su contra, los Consejeros, haciendo alarde de una liviandad sin precedentes, incorporaron un elemento de hecho inexistente;

- III. Que, con fecha 29 de diciembre de 2025, y luego de ser desestimadas sus alegaciones y rechazada su solicitud de abrir un término probatorio, este Consejo estimó por configurada la infracción imputada en su oportunidad, imponiéndole en consecuencia la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales;
- IV. Que, frente a dicho acuerdo, Canal 13 SpA dedujo recurso de reclamación² ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago alegando, entre otras cosas, la existencia de un vicio en el procedimiento, por cuanto se habría visto infringido su derecho a un debido proceso, al no otorgársele una instancia -término probatorio- para poder acreditar sus alegaciones;
- V. Que, la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, emitió su veredicto con fecha 27 de agosto de 2026, acogiendo parcialmente el recurso en cuestión, en el sentido de pronunciarse solamente respecto a la existencia de una infracción al debido proceso, por cuanto, atendido el mérito de las alegaciones de la concesionaria, no se le otorgó una instancia en donde pudiera rendir prueba respecto de sus alegaciones.

En virtud de lo anterior, la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago ordenó que fuera retrotraído el procedimiento sancionatorio al estado de tenerse por evacuados los descargos de la concesionaria, así como también la apertura del término probatorio solicitado por ella; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que este Consejo, habiendo tomado conocimiento de lo resuelto con fecha 27 de agosto de 2026 por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, viene a disponer el cumplimiento de lo ordenado, quedando en consecuencia sin efecto lo acordado en sesión de fecha 29 de diciembre de 2025 -comunicado mediante Ord. CNTV N° 7, de 06 de enero de 2026-, en donde se impuso a Canal 13 SpA una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias mensuales por haber infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en los autos C-16155.

Además, conforme lo ordena el precitado Ittmo. Tribunal, se retrotraerá el procedimiento hasta el estado de tener por recibidos los descargos y se dispondrá la apertura de un término probatorio, el que deberá versar sobre los siguientes puntos:

1. Efectividad de que los contenidos audiovisuales de autos son aptos para poner en riesgo la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad.
2. Efectividad de que, en los contenidos audiovisuales, fueron realizados llamados explícitos a suscribirse a la plataforma de adultos, particularmente en aquellas alturas consignadas en el Considerando Décimo Noveno de la formulación de cargos, que fueron objeto de cuestionamiento por la concesionaria en sus descargos.

SEGUNDO: Que, el término probatorio antes mencionado, deberá ser tramitado de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, cumplir lo ordenado por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27 de agosto de 2026 en causa rol 82-2026, dejando en consecuencia sin efecto lo acordado en sesión de fecha 29 de diciembre de 2025 -comunicado mediante Ord. CNTV N° 7, de 06 de enero de 2026-, que impuso a Canal 13 SpA una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias mensuales por infringir lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se tuvo por configurado mediante la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Hay que Decirlo” el día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían afectar la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

² Bajo el rol Ittma.Corte 82/2026 del libro Contencioso Administrativo de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Además, se ordena retrotraer el procedimiento en cuestión hasta el momento de tener por evacuados en tiempo y forma sus descargos, Ingreso CNTV N° 1233/2025, fijando un término probatorio que se tramitará de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que deberá versar sobre los siguientes puntos:

1. Efectividad de que los contenidos audiovisuales de autos son aptos para poner en riesgo la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad.
 2. Efectividad de que, en los contenidos audiovisuales, fueron realizados llamados explícitos a suscribirse a la plataforma de adultos, particularmente en aquellas alturas consignadas en el Considerando Décimo Noveno de la formulación de cargos, que fueron objeto de cuestionamiento por la concesionaria en sus descargos.
 3. La resolución que ejecute este acuerdo establecerá por quiénes y cómo se recibirá la prueba en cuestión.
4. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENÓVELA “LA BARONESA” LOS DÍAS 17 Y 21 DE AGOSTO DE 2026 (INFORME DE CASO C-19134, DENUNCIA CAS-159226-T9B1W2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y el artículo 361 del Código Penal;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión de la telenovela “La Baronesa” el día 17 de agosto de 2026, cuyo tenor es el siguiente:

«Por medio de la presente denuncia, solicito la fiscalización de la emisión del primer capítulo de la telenovela “La Baronesa”, transmitida por Mega en pleno Horario de Protección al Menor (alrededor de las 17:30 horas). En dicha entrega se aborda una temática altamente perturbadora donde una mujer es sedada sin su consentimiento por su esposo y sometida a un abuso sexual implícito, despertando al día siguiente con dolor físico y sin recordar lo sucedido. Aunque el acto no se muestra de forma explícita en pantalla, la violencia psicológica, la gravedad de la agresión expuesta y la naturaleza de la trama son completamente inadecuadas para el público infantil y adolescente que tiene acceso a la televisión a esa hora. Considero que este contenido vulnera el Horario de Protección de Menores (06:00 a 22:00 hrs), por lo que pido al CNTV evaluar el caso, aplicar las sanciones correspondientes o exigir la reubicación del programa a un horario apto para mayores de 18 años» CAS-159226-T9B1W2;
- III. Que, para efectos de verificar y analizar los contenidos denunciados, además, el Departamento de Fiscalización y Supervisión inició una fiscalización de oficio, a raíz de la denuncia ciudadana referida precedentemente, el día 21 de agosto de 2026;
- IV. Que, en suma, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-19134, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la telenovela «La Baronesa» es una ficción dramática que articula conflictos familiares y matrimoniales, secretos, relaciones afectivas y disputas patrimoniales, que se transmite en horario de protección. Una de sus líneas narrativas desarrolla la crisis entre Antonio y Clara, que oculta la relación secreta de Antonio con León, mientras Clara atribuye el distanciamiento de su marido al trabajo y busca recuperar su pareja.

En el capítulo correspondiente al día 17 de agosto de 2026, Clara aparece corriendo y llorando desconsoladamente por un muelle mientras alguien la golpea en la cabeza y provoca su caída al agua. Luego se inserta la indicación “Dos meses antes” y la historia retrocede a un almuerzo familiar que presenta a los personajes y las relaciones existentes entre ellos. En ese contexto, Clara manifiesta su

preocupación por el distanciamiento de Antonio y señala que ha organizado una salida juntos con la intención de recomponer la relación.

El episodio exhibido el día viernes 21 de agosto de 2026 vincula diferentes historias, retomando escenas anteriores. Clara participa en una sesión de regresión para intentar recordar los encuentros con Antonio. Durante la sesión surgen imágenes que le provocan una fuerte angustia, sin lograr comprender el origen de dicha reacción;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados corresponden a la emisión de los días 17 y 21 de agosto de 2026 y, según señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

Capítulo 1 (17 de agosto de 2026).

Secuencia 1 [17:52:29-17:53:23]

Clara y Antonio ingresan a la cabaña escogida. Esta consulta por la piscina y acude a dicho lugar. Al regreso a la habitación, conversa brevemente con Antonio y entra a ducharse. Mientras, Antonio manipula un pequeño frasco provisto de un gotario y deja caer un líquido en una de las copas dispuestas en el lugar; posteriormente sirve espumante en ambas. Clara regresa a la habitación y pregunta: «Oye, ¿y tú piensas brindar sin mí?». Antonio lo niega y le consulta dónde se encontraba. Luego de que ella explica que había vuelto a buscar su teléfono, él le entrega la copa previamente preparada y le dice: «toma». Ambos brindan diciendo «salud» y «por nosotros». Clara bebe la copa intervenida.

Secuencia 2 [17:54:18-17:56:04]

Clara y Antonio comienzan a bailar. Ella comenta que la canción le trae buenos recuerdos. Durante el baile, pierde progresivamente la conciencia, apoya su cabeza y cuerpo sobre Antonio y quedan sus ojos cerrados. Antonio conserva el control físico de la situación, la sostiene y finalmente la recuesta sobre la cama, donde permanece inmóvil. Inmediatamente después, Antonio toma su teléfono y realiza una comunicación breve con una persona no identificada. En ella pronuncia una única palabra «ahora».

Secuencia 3 [18:04:18-18:05:25]

Clara intenta reconstruir lo sucedido durante la noche ante Francesca. Recuerda haber estado en la piscina, bebido una copa y comenzado a bailar, pero no lo ocurrido posteriormente. Ante la pregunta de Francesca acerca de si tuvo relaciones con Antonio, responde: «Sí, o sea, siento que sí, mi cuerpo dice que sí, pero yo no me acuerdo». Luego añade que no recuerda haberse «acostado» con su marido «ni ayer, ni nunca».

Capítulo 5 (21 de agosto de 2026)

Secuencia [17:52:07-17:55:44]

Clara participa en una sesión de regresión, guiada por su terapeuta y amiga Francesca. En este contexto, le señala que afirmó no acordarse de su primer encuentro con Antonio y le pide traer al presente el momento de su noche de bodas y sus detalles. Clara señala que era el día más feliz de su vida. Mientras se expresa se muestran imágenes difusas de una pareja de novios ingresando a un hotel y bebiendo una copa de champaña. Luego se observa que bailan y ella queda inconsciente y es dejada en la cama. Enseguida, sin enfocar su rostro, se muestra que un varón se saca su ropa y queda en calzoncillos y se posiciona sobre la novia, que tiene su vista tapada. Los comentarios angustiosos de Clara se incrementan junto con la cortina ambiente, hasta que grita desesperada alegando que no ve nada y se pregunta porque recordar la angustia tanto. Francesca la contiene;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, conforme su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o*

³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 361, inciso segundo N° 2 del Código Penal contempla, entre las circunstancias que configuran el delito de violación, aquellos casos en que la víctima se encuentra privada de sentido o el autor se aprovecha de su incapacidad para oponerse, dando cuenta del especial reproche que nuestro ordenamiento jurídico atribuye a dichas circunstancias;

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido lo expuesto en el considerando precedente, puede concluirse que, el aprovechamiento del estado de inconsciencia de una persona para la consecución de fines propios constituye una conducta especialmente reprochable, más aún cuando dicho estado ha sido provocado deliberadamente por quien pretende beneficiarse de él, valiéndose de la indefensión de la víctima y de su imposibilidad de ejercer libremente su voluntad u oponerse. Tal conducta reviste particular gravedad cuando busca aprovecharse sexualmente de la víctima, por cuanto compromete su libertad en el ámbito sexual, bien jurídico especialmente protegido por nuestro ordenamiento;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de diversas secuencias que podrían resultar inapropiadas para ser visionadas por menores de edad, atendida la representación de situaciones de violencia sexual.

En efecto, conforme a lo reseñado en el Considerando Segundo del presente acuerdo, en una primera secuencia se observa a Antonio vertiendo unas gotas de una sustancia no identificada en una copa. Posteriormente, Clara ingresa a la habitación y le pide que no la deje fuera del brindis, él le ofrece la copa que manipuló anteriormente. Ambos se abrazan y comienzan a bailar, mientras ella, con dificultad para expresarse, y perdiendo lentamente el control de su cuerpo, comenta que la canción le trae buenos recuerdos. Momentos después, pierde el conocimiento, tras lo cual Antonio la recuesta sobre la cama, realiza una llamada telefónica y señala: «Ahora».

En otra secuencia, Clara relata a una amiga, quien también es terapeuta, que únicamente recuerda haber estado bailando y bebiendo una copa, sin recordar haberse «acostado» con su marido aquella noche ni en ninguna otra ocasión. Sin embargo, manifiesta que las sensaciones de su cuerpo le indican lo contrario, y reconoce que siente vergüenza de abordar el tema con su esposo.

Finalmente, durante una sesión terapéutica -regresión- que le realiza su amiga, Clara comienza a recordar imágenes difusas de su noche de bodas, en las que aparece bebiendo de una copa y bailando junto a su marido. Posteriormente, se la observa acostada sobre una cama, con los ojos vendados, mientras expresa angustiada que no puede ver nada. Acto seguido, aparece un hombre distinto de su esposo, vestido únicamente con ropa interior y con el torso descubierto, quien se posiciona sobre ella. Al revivir estas imágenes, Clara grita reiteradamente que no puede ver nada, evidenciando una intensa angustia.

⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

En este contexto, la exhibición de este tipo de conductas durante el horario de protección podría resultar inapropiada para menores de edad, quienes, atendido su nivel de madurez y discernimiento aún en desarrollo, podrían no comprender adecuadamente la gravedad de los hechos representados ni el carácter abusivo de tales comportamientos, con el consiguiente riesgo de que estos sean percibidos como formas aceptables de relacionarse con otras personas, constituyendo un riesgo potencial suficiente para afectar su proceso de formación y socialización, así como generar sentimientos de temor, angustia o confusión y dificultar la comprensión de aspectos fundamentales de las relaciones interpersonales, particularmente aquellos vinculados al consentimiento, el respeto por la integridad física y la libertad en el ámbito sexual;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, atendida su naturaleza y horario de exhibición, podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, pudiendo con ello la concesionaria incurrir en una eventual infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “La Baronesa” los días 17 y 21 de agosto de 2026, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

5. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “EL CLUB DE LA COMEDIA” EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18789).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁷, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados al caso C-18789, correspondiente a la emisión por Universidad de Chile el día 18 de junio de 2026, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “El Club de la Comedia”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 3 denuncias particulares, cuyo tenor es el siguiente:

«Don Daniel Alcaino, en su personaje de Yerko Puchento maltrató al Presidente de la República y a sus ministros, no es la primera vez». CAS-155370-L8L3R9;

«En la presentación del humorista cuyo personaje es Yerko Puchento, en el minuto 7 con 20 segundos hace una mención ‘humorística’ al ex subsecretario del Interior Sr Monsalve aludiendo en forma vulgar a lo acontecido en septiembre del año 2024 dando a entender que lo ocurrido en esa oportunidad fue algo de común acuerdo, no considerando que actualmente se encuentra acusado de violación y abuso sexual. Hechos como los que es acusado el Sr Monsalve no pueden ser relativizados bajo ninguna circunstancia y menos formar parte de una rutina humorística. Los cargos antes mencionados son de una gravedad tal que no pueden ser olvidados ni minimizados tratando de dejar en el colectivo una situación de aceptación tácita del abuso». CAS-155405-X6J9J1;

⁷ Acta de sesión ordinaria de Consejo de fecha 06 de julio de 2026, punto 11.

«El comediante Yerko Puchento, se propasa en sus bromas con la muerte de la persona fallecida en el accidente de bungee, ocurrido en Brasil. Haciendo alusión a que haría lo mismo con una autoridad de gobierno». CAS-155371-F8M7H6;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en Informe de Caso C-18789, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*El Club de la Comedia*” es un programa de entretenimiento de carácter humorístico que, mediante rutinas, monólogos, personajes y recursos propios de la sátira, aborda situaciones cotidianas, asuntos de contingencia y figuras de relevancia pública, especialmente de los ámbitos político, social y mediático;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18789, durante la emisión del programa fiscalizado el día 18 de junio de 2026, su contenido se puede describir así:

Rutina humorística del personaje Yerko Puchento, interpretado por el actor Daniel Alcaíno, exhibida en el programa «El Club de la Comedia» de Chilevisión, entre las 23:10:45 y las 23:37:15 horas. La intervención presenta una sucesión de comentarios sobre acontecimientos de actualidad, autoridades políticas, figuras deportivas y personajes televisivos, articulados mediante recursos propios del género, como la ironía, la caricaturización, los juegos de palabras, la exageración y la hipérbole.

Conforme al contenido de las denuncias, se identifican a continuación los hitos más relevantes relacionados con los hechos denunciados:

[23:17:46 - 23:18:18] A partir de una referencia al pulpo utilizado antiguamente para pronosticar resultados deportivos, el personaje formula un juego de palabras de connotación sexual vinculado con el ex subsecretario del Interior Manuel Monsalve y con los hechos por los cuales se encuentra investigado. La alusión opera como remate del bloque deportivo.

[23:29:36 - 23:30:11] A propósito de un evento de artes marciales mixtas proyectado en la Casa Blanca, el personaje formula bromas sobre el Presidente de la República, José Antonio Kast, y el ministro Jorge Quiroz.

[23:33:30- 23:33:47] Yerko Puchento señala que regalaría al ministro Quiroz una entrada para practicar *bungee* en Brasil y, a continuación, simula desconocer el accidente fatal ocurrido en dicho país;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, exhibió una dinámica propia de un programa de entretenimiento y humor.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “El Club de la Comedia” el día 18 de junio de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18860, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley N° 19.733, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁸, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión del programa “Contigo en la Mañana”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 30 de junio de 2026.

En contra de dicha emisión fueron acogidas a tramitación 14 denuncias que, en general, cuestionaban el tratamiento otorgado a la demolición de una caseta que albergaba a una persona en situación de calle, y la forma en que se dio cobertura a un procedimiento policial durante el retiro de un vehículo de la vía pública. Las denuncias relativas a este último episodio cuestionan, desde posiciones contrapuestas, las intervenciones del reportero y del panel, así como el tratamiento de la detención a una persona en situación de calle, siendo algunas de las más representativas del siguiente tenor:

«Muestran en directo el desalojo de una casucha ubicada al costado de una cancha en la comuna de La Granja, el desalojo es realizado con maquinaria pesada y muestran en directo el desarme del mismo, con una persona en situación de calle en su interior, vulnerando la dignidad de esta persona.» Denuncia CAS-155624-C9H8Q7;

«Durante un operativo de retiro de vehículos a cargo del periodista Francisco Sanfurgo se vio un mal actuar de carabineros, el cual dio a conocer siendo una persona que vio la situación en primera persona. Mientras el panel, de manera horrible comenzaron a desmentir lo que el periodista vio en primera persona, el panel completo comenzó a dar sus opiniones al respecto y cuando Francisco quiso dar la suya, Eduardo de la iglesia sin ningún motivo le dice que no deberían dar opiniones al respecto. Me parece que quisieron callar al periodista solo por que represento algo en contra de lo que ellos como canal y como programa quieren mostrar» Denuncia CAS-155632-F0B9S2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización del programa denunciado del día 30 de junio de 2026, entre las 07:59:59 y 12:59:05 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-18860, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

⁸ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 06 de julio de 2026, punto 11.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un programa matinal transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados pueden ser sistematizados y descritos, según señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

Despacho en directo desde la comuna de La Granja, a través del periodista Francisco Sanfurgo, referido a un operativo de recuperación de espacios públicos a cargo de seguridad municipal, incluyendo el retiro de estructuras de la vía pública, con maquinaria pesada.

Secuencia 1 [10:15:02 - 10:16:53 horas]

Se exhibe una mini cargadora que procede a dismantelar una caseta instalada en la vereda, junto a una multicancha. Mientras la maquinaria remueve los paneles de la estructura, la transmisión registra al interior de ésta a una persona en situación de calle, generándose el siguiente diálogo:

Andrea Aristegui: *¿Pero no hay nadie adentro, no?*

Eduardo De la Iglesia: *¿Estamos seguros que no hay nadie?*

Periodista: *No, si parece que revisaron antes, revisaron... ¿está ahí adentro, está ahí adentro!*

Andrea Aristegui: *Ohh!, pero lo que más dijimos (..) Y nosotros tomamos distancia también Pancho, con la cámara al menos (...) Claro uno dice, cómo... sentido común.*

Periodista: *No le voy a poner micrófono al caballero.*

Eduardo De la Iglesia: *Es súper peligroso para una persona que está en una situación difícil, vulnerable.*

Al advertirse la presencia de la persona, se detiene el trabajo de la máquina, se señala que por respeto al afectado no lo entrevistarán, y que fue solicitada la concurrencia del departamento de ayuda social.

Secuencia 2 [10:32:37 - 10:33:50]

Se repite en dos oportunidades en cámara lenta la destrucción de la caseta, mientras el periodista relata el profundo estado de afectación emocional, tanto del sujeto que se encontraba en su interior, como del operario de la máquina al darse cuenta de que el primero, estaba en ella mientras él la demolía.

Secuencia 3 [10:55:11 - 11:04:46]

Un Carabinero sujeta a un joven de un brazo y este realiza un movimiento para zafarse. A continuación, intervienen otros funcionarios, que lo sujetan por los brazos y por la zona de la cabeza y el cuello para reducirlo.

Conductora: *Nooo. Se complicó Pancho, cuidado.*

Periodista: *Se complicó la cosa.*

El GC inmediatamente cambia a: “UN DETENIDO TRAS RETIRO DE AUTO EN LA VÍA PÚBLICA”.

Los funcionarios mantienen al joven sujeto por los brazos y la espalda, mientras este continúa forcejeando. La secuencia muestra su reducción cerca de la acera.

Conductora: *Chuta Pancho, parece que era más que un problema de papeles, ¿ah?*

Conductor: *Pero mira cómo termina esto.*

Conductora: *Pero mira. ¿Pero por qué reacciona así?*

Entre los gritos de la mujer y del detenido, el periodista se acerca a los funcionarios e intenta obtener una explicación del procedimiento.

La mujer intenta intervenir entre los funcionarios, les grita y acusa un abuso de poder. También dirige insultos al personal policial y de seguridad municipal.

Tres carabineros levantan y trasladan al joven, quien grita y forcejea. La secuencia muestra su reducción en el suelo para colocarle las esposas. Durante el procedimiento, la mujer retira la gorra de uno de los uniformados.

Finalmente, el detenido es ingresado en un vehículo policial.

El reportero señala que, a su parecer, la intervención física comenzó antes de que el joven recibiera sus documentos desde el interior de la vivienda. Distingue ese momento inicial de la resistencia posterior del joven, que reconoce expresamente.

Los conductores y el panelista sostienen, desde el estudio, que existe una obligación legal de identificarse y atribuyen la detención a la reacción del joven frente a Carabineros.

Durante el bloque se reiteran imágenes del forcejeo, algunas en cámara lenta, y se muestra a la mujer increpando al personal de seguridad municipal. La conductora destaca el movimiento con que el joven intenta zafarse de Carabineros.

También se exhibe a un hombre que sujeta a la mujer por la zona del cuello y la empuja hacia el interior de la propiedad, mientras le ordena ingresar: *“Termina, termina. Éntrate, éntrate al tiro hueona”*. Las imágenes no permiten establecer el vínculo entre ambos.

El bloque contiene varias reiteraciones de fragmentos de la detención, además de su exhibición inicial en directo;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹¹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional,

⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños¹³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, conforme su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible

¹² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

mentar a autores como Cantor (2002)¹⁴, quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)¹⁵ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)¹⁶ agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”¹⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con la consiguiente posibilidad de afectar negativamente el proceso formativo de su personalidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el despeje de la vía pública, así como la fiscalización y posterior detención de un sujeto por parte de Carabineros de Chile ciertamente, constituye hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicado a la población;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo exhiben una secuencia en que se ejerce fuerza física, correspondiente a la detención de un joven por parte de funcionarios de Carabineros, quienes, en medio de forcejeos y gritos, lo sujetan por los brazos y por la zona de la cabeza y el cuello, para posteriormente reducirlo en el suelo y esposarlo. Estas imágenes, además de ser transmitidas inicialmente en directo, fueron reiteradas en diversas oportunidades, incluso en cámara lenta, lo que, si bien corresponde a un procedimiento de detención practicado por funcionarios policiales en el legítimo ejercicio de la fuerza, no desvirtúa el carácter violento de las escenas ni la potencialidad nociva derivada de su reiterada exhibición más allá de la necesidad informativa, que acentúa su crudeza y expone repetidamente a la audiencia infantil a imágenes de violencia real, las que, por su naturaleza y tratamiento audiovisual, podrían provocar en los menores presentes al momento de la emisión sensaciones de miedo o angustia.

Teniendo en consideración que dichos contenidos habrían sido exhibidos dentro del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, aquello entrañaría una potencialidad nociva para su adecuado desarrollo psíquico y para el normal proceso formativo de su personalidad, pudiendo ser

¹⁴ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

¹⁵ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

¹⁶ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fear Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

¹⁷ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

constitutivo, en la especie, de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión en el sentido antes señalado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo ya razonado en el presente acuerdo, cabe agregar que los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se *«ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.»*¹⁸.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹⁹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos²⁰. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: *«Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»*²¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

*«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»*²²;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales presuntamente **inapropiados para ser visionados por menores de edad, atendido el carácter violento de algunas de sus imágenes**, los que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos menores presentes entre la audiencia, colocando en situación de riesgo su formación espiritual e intelectual;

POR LO QUE,

¹⁸ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹⁹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

²⁰ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

²¹ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

²² Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por presuntamente infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa "Contigo en la Mañana" el día 30 de junio de 2026, de contenidos audiovisuales presuntamente violentos e inapropiados para ser visionados por menores de edad, que podrían incidir negativamente en su bienestar y estabilidad emocional, afectando eventualmente el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien estimó que los contenidos fiscalizados carecen de la suficiencia para afectar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "ZONA LATINA", DEL PROGRAMA "QUE TE LO DIGO" EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES EL DÍA 09 DE JULIO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18918, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²³, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión por parte de VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal "Zona Latina", del programa "Que te lo Digo" del día 09 de julio de 2026.

En contra de este programa, fueron acogidas a tramitación 10 denuncias que, en general, cuestionaban los dichos del conductor Sergio Rojas en contra de doña Antonella Ríos, siendo algunas de las más representativas, del siguiente tenor:

«hoy 9/7 estuve viendo un programa en el canal zona latina el programa que te lo digo el señor Sergio rojas se refirió en su programa de mala manera a la srta antonela rios desprestigiándola, humillándola como mujer denostando su integridad refiriéndose de muy mala manera hacia ella tratándola con groserías en televisión sin que nadie le ponga control al programa. yo como mujer me siento muy mal por ella apoyándola y denunciando estos tipos de programa que no traen nada bueno, solo odiosidad, asquead. este personaje esta acostumbrado a tratar muy mal al género femenino. Espero que estos dichos sean revisados y sancionados para tener precedentes de que no se puede tratar a ninguna persona mal, siendo del género que sea.». Denuncia CAS-156025-W3J7N2;

«Sergio rojas, trata de hueona a su antigua compañera antonella rios y no solo eso la denostar dejándola como una mujer casi prostituta y más encima amenaza en pantalla a su familia, hijos y a ella misma, le deja de caliente y loca según sus propios comentarios indigno para una mujer». Denuncia CAS-156041-Q5Z6K2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-18918, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

²³ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 20 de julio de 2026, punto 13. Como previene el Informe de Caso, corresponde a la emisión del día 09 de julio de 2026 y no del 02 de julio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados emitidos el 09 de julio de 2026, según refiere el informe de caso respectivo, abordan, entre otras cosas, el anuncio efectuado por Antonella Ríos en el programa “Plan Perfecto”, de demandar a Sergio Rojas, por presuntos maltratos laborales cuando trabajaron juntos, y vulnerar su privacidad, al revelar públicamente un diagnóstico médico y datos de una licencia médica.

En ese contexto, el conductor, visiblemente, molesto, cuestiona duramente la decisión de Ríos, y dirigiéndose a la audiencia y a la actriz, reprochándole una supuesta deslealtad, expresando comentarios y calificativos respecto a su persona y vida personal. En pantalla dividida aparece Rojas y diversas imágenes de la actriz, y ocasionalmente los panelistas, que complementan sus dichos o los cuestionan. Todo, en un fondo musical que mezcla temas populares y sonidos incidentales, según el tono empleado. Entre estos comentarios se destacan los que constan en las siguientes secuencias:

Secuencia 1 (19:51:37- 19:58:05)

GC: *Escándalos, polémicas y confesiones. Farándula sin filtro en “Que te lo digo”.*

Paula Escobar: *... está bien. No te piques...*

Sergio Rojas: *“Yo les voy a decir algo. Perdonen, pero yo soy sumamente transparente. Todas las pirañas, cuando ya somos casi 7.000 pirañas devoradoras, están todas hablando respecto de lo que están hablando en Chilevisión, en Plan Perfecto, que Antonella ahora me va a demandar, supuestamente, según lo que me indican las pirañas, por dar un diagnóstico médico.*

O sea, perdóname, si la gente cree que tú estás loca, no es por un diagnóstico médico, es por... es cosa de verlo. La diferencia es que yo a mis amigos, aunque estén locos, me los banco igual, no tengo problema, hasta que dejan de ser mis amigos. Cuando dejan de ser mis amigos, no tengo por qué bancarme esas bipolaridades o esos comportamientos erráticos.

Porque te quiero recordar a ti que, si tú me quieres demandar, por supuestamente malos tratos laborales... La persona que un día trató pésimo al productor de este programa, Héctor, que yo tuve... yo, el ‘maltratador’, tuve que poner paños fríos porque tú estabas como loca y querías renunciar porque no te dejaron que te llevaras una comida para tu casa... Porque el productor lo que hacía era traer comida para el equipo, y tú te la llevabas a tu casa, me imagino que para no cocinar o porque querías destinarle el tiempo más a uno de tus hombres que a estar en la cocina, ¿verdad?, haciéndole un plato de comida a tu familia.

Yo no me voy a meter en eso, porque cada uno sabe a qué destina el tiempo...

Paula Escobar: *te acabas de meter ...*

GC: *Exclusivo en “Que te lo digo”. Sergio Rojas responde amenaza de demanda por Antonella*

Sergio Rojas: *No, estoy dando un dato, un antecedente.*

Y claro, y Héctor cuando le dice que... le pone cara, y ella hizo un escándalo, pero como... te digo una cosa absolutamente descompensada. O cuando atacaste a homeless, delante de todos y te pusiste a llorar de manera absolutamente irascible, porque según tú, homeless y los camarógrafos no te hacían la fiesta, e incluso le gritabas: ¡Dime! ¡Dime si me encuentras fome! ¡Dimeeee! ¡Si no me quieres hacer la fiesta, dime!. Y tuve que ir yo... tuve que ir, porque me decías ‘me quitas el piso’, y yo, el ‘maltratador’, me tuve que meter para mediar una situación.

Te recuerdo la vez en que terminamos el programa por una situación personal, que no la voy a contar- si quieres la cuentas tú- y caíste en un absoluto descontrol, en que todo el equipo, incluyéndome, te tuvimos que apoyar y contener porque no lográbamos entender el desequilibrio que viviste, hasta que, claro, nos hiciste parte de una historia y lo único que recibiste fue contención y cariño.

Entonces me llama mucho la atención que tú hables de malos tratos, porque malos tratos es lo que tú hiciste cuando te paraste arriba de la mesa como gata frente a Katy Barriga, porque Katy Barriga estaba exponiendo un punto y no lograba dejar que tú también pusieras el tuyo.

Pero dime una cosa: ¿Yo soy el loco o la loca es la que termina en cuatro patas arriba de una mesa interpelando a una compañera? Perdóname, pero los actos hablan por sí mismos.

GC: ¡Sergio Rojas responde por amenazas de demanda de Antonella Ríos! ¡Te pusiste a llorar porque te quitaban el piso!

Entonces, que ahora te estén utilizando como el mono del circo... porque a mí entender te digo algo honestamente: esto es como los perritos o las perritas que llevan a los circos y las hacen saltar por un aro, o le ponen una galletita para que se paren en dos patas. Eso es lo que están haciendo con ella.

¿Por qué no dice el resto realmente lo que piensa de ella? ¿Por qué no dice Fran García-Huidobro lo que piensa realmente de Antonella Ríos? Por qué hoy día todas la salen defendiendo, ¿por qué? Porque lo que quieren es atacarme a mí. Pero Daniela... Daniela Aránguiz, hace unos meses atrás, la misma que hoy día dice que la ama, decía que esta chiquita era una golfa, decía que ella se andaba entregando a los hombres, e incluso que se había acostado con su doctor a cambio de un tratamiento médico.

¡Por Dios que tenemos mala memoria los chilenos, ah! ¡Por Dios! Porque yo me acuerdo cuando Daniela a mí me mandó unas fotos de desnudas de Antonella Ríos en una situación bastante íntima. Y Aránguiz quería exponerla porque decía que Antonella ofrecía servicios.

Yo se lo conté a Antonella. Es más, me peleé públicamente con Daniela Aránguiz porque encontraba que era absolutamente desleal. Y es la misma que hoy día lleva una bandera apoyando a Antonella Ríos. ¿De qué estamos hablando? Yo no lo entiendo.

O sea, Antonella hoy día, ¿no cierto?, en esta suerte de perrita circense, le mueve la cola a Fran García-Huidobro cuando en este mismo estudio la acusó... la acusó de haber sido amenazada en cámara por pitufina diabólica. ¿De qué estamos hablando? O sea, ¿o yo estoy muy loco...?

Luis Sandoval: Pero quizás lo que tu estas diciendo tienes la respuesta, que todos están como alineados para estar en tu contra. Entonces, finalmente, lo que hagan lo van a hacer como abanderizarse por la Antonella, para estar en tu contra...

Sergio Rojas (...) Pero si hablaban pésimo de ella, la encontraban chana, es más, le decían «Chantonella». ¿De qué me estai hablando? Y el único que salió a defenderla, no solamente de ellos... Las pirañas devoradoras, y ustedes pirañas lo saben perfectamente, cuando en el chat habían 10.000, 12.000, 15.000 almas diciéndole «Chantonella, Chantonella, Chantonella», el que salía a defenderla frente a todo, a toda la comunidad, era yo.

Paula Escobar: a mí me llamaba para pedirme consejo...

Sergio Rojas: Entonces, ¿de qué estamos hablando? Yo te juro que estoy muy perdido en la realidad. Yo no sé si tengo una realidad paralela, o a mi libro le sacaron hojas.

Cuando fuimos al sur y fue este famoso pololito, ¿verdad?, el que se puso frente a la cámara para que lo entrevistaran fuera él. Y cuando él aparece en cámara, Antonella dice: «Ay, él es mi pololo», porque a ella le encanta como hembra hablar que tiene un pololo.

¿Por qué crees tú que Antonella se hace tantas operaciones? Es una mujer extremadamente insegura. Antonella le tiene terror a la vejez, le tiene terror a no ser cotizada por el sexo opuesto, le tiene terror a ser mirada de menos, porque tiene una historia personal muy potente. A ella, el hecho de que no la consideren o que la miren con desdén, le causa un tremendo pesar. ¿Por qué...? ¿Y ahí qué hace? Se saca las costillas, se levanta las pechugas, se levanta la nariz, porque es la única manera de sentirse validada como mujer a través de su sexualidad y de su curvatura.

Es una pena, porque yo como hombre no necesito validarme como hombre acostándome con la mitad de Chile, ¿no, no! Soy mucho más que eso.

Paula Escobar: sí, pero bueno, esa es la vida personal...

Secuencia 2 (20:00:16 - 20:00:28)

GC: *Antonella Ríos anuncia demanda contra Sergio Rojas. “Mañana presento la demanda contra Sergio”*

Luis Sandoval: ... las absorbe y transmite sin pensar, quizás...

Sergio Rojas: *si, pero lo que pasa es que la Antonella ... agarra todo lo que venga. Lo que venga lo agarra. Es que es verdad, no tiene filtro. Esa chiquitita lo que venga se lo agarra, perdóname, no tiene ningún filtro”* (risas en el estudio).

Secuencia 3 (20:02:43 - 20:05:12)

Paula Escobar: ... oportunismo...es un oportunismo...

Sergio Rojas: *Paula, ¿cuándo los medios de comunicación hablan de Antonella Ríos? ¿Cuándo? ¿Cuándo saca la última película? ¿Cuándo interpreta el último personaje en una obra? ¿Cuándo hablan de ella? ¿Cuándo habla de nosotros? ¿Cuándo habla de mí?*

Luis Sandoval: *con el pololo...*

Sergio Rojas: *por los pololos, porque en la única parte donde aparece la Antonella es La Cuarta, cuando habla de los pololos, obvio, porque en el fondo... O sea, perdón, yo jamás contaría, que para ellos es una gracia, a dónde me llevo a los pololos, a qué motel, que yo se los pago, que pido para comer, que cómo me pongo. O sea, perdóname, pero cuando tú tienes que llegar a eso para validarte, porque la única validación que ella tiene es desde la sexualidad, no tiene otra.*

Paula Escobar: *“Ya, pero amigo. Ya, pero es una mujer”.*

Sergio Rojas: *No, ella desde la sexualidad se valida, porque ella lo cuenta, Paula. A ella le encanta... le encanta vociferar cuando está con un hombre porque la hace sentir validada.*

Entonces, yo encuentro súper mala leche y la encuentro súper penca que ella insista en hablar mal de mí, porque yo en el reality, cuando nadie quería porque la encontraban súper conflictiva, la encontraban súper atadosa, encontraban que era una mujer que, mira, lloraba por todo, tenía que tomarse unas pastillas y esas pastillas después, cuando se las tomaba, terminaba a pecho pelá y sin calzones, y el que tenía que ir a buscarla era yo. Perdóname que se los diga, pero el que tenía que ir a buscarla cuando terminaba así era yo.

GC: *Paula Escobar por demanda de Antonella Ríos a Sergio. Lo hace cuando es la demanda de Farkas. Es un oportunismo.*

Sergio Rojas: *¿Y por qué? Por el respeto a una mujer. Porque el resto se daba un festín riéndose y burlándose. De hecho la Faloon... verdad, la Faloon le decía: «ya, tía», le decía, «déntrese para adentro», porque se tomaba la pastilla y a los 5 minutos ya no era... no tenía conciencia de su cuerpo.*

Entonces encuentro súper mala leche, Paula, porque si yo me peleé con todo el mundo, si yo iba para levantarle los calzones y ponerle los sostenes para que el resto no se diera un festín... Oye, puta, eso se agradece, creo yo, ¿no? Eso creo yo. Porque eso es querer a una amiga”.

Paula Escobar: *Yo apoyo a Sergio en esta pasada, pero sí amigo, claro, estamos hablando también de una mujer, que es mina y que es mamá.*

Secuencia 4 (20:10:19 - 20:11:15)

GC: *Sergio Rojas por demanda de Antonella Ríos. Como voy a exponer un cuadro médico que desconozco.*

Sergio Rojas: *¿sabes por qué la veía como hermana? Porque veía que era una mujer a cargo de dos cabros chicos —esto lo ha contado ella, no yo—, a cargo de dos cabros chicos con papás medianamente ausentes, que desde lo económico no están. De hecho, ella tiene demandas por pensión alimenticia. Insisto, esto no lo estoy contando yo, lo ha contado ella públicamente. Y por eso yo terminé viéndola como una hermana que criaba, ¿no cierto?, a las criaturas sola,*

claro, y le ponía el hombro y que era mapá. Y por eso empaticé tanto con ella, porque obviamente...

Luis Sandoval: *siempre admiramos esa figura maternal de la Antonella, que es increíble.*

Sergio Rojas: *Por eso yo sentía que cuando la atacaban a ella como mujer, yo decía: «sí, es verdad, vendía fotos porno, pero ¡puta!, lo hacía porque tenía que pagar una hipoteca de la casa, si no, le iban a quitar el departamento». Porque la gente al final conoce la mitad. Entonces, obvio que me daba lata, obvio que la vi como una mujer desvalida. Pero una mujer desvalida y bien parida no hace lo que está haciendo la Antonella.*

Secuencia 5 (20:12:54 - 20:13:15)

Paula Escobar: *si yo lo entiendo...*

Sergio Rojas: *No, si no estoy enojado amiga. ¿Sabes lo que me pasa? Mira, ni una perra... Ni una perra es tan malagradecida. Porque la perra ni siquiera se come... no mata a sus cachorros".*

Paula Escobar: *Estamos hablando de un perrito, un animal...*

Sergio Rojas: *Un animal. Entonces cómo una mujer adulta, consciente, con sentimientos*

Secuencia 6 (20:15:07 - 20:16:16)

Sergio Rojas: *La Antonella era vista como una paria entre las actrices. Porque la veían como que se había achulado, que se sacaba fotografías que no eran dignas de una actriz y que además trabajaba en farándula. O sea, ya no podía ser más ordinaria y no podía haber caído más bajo frente a sus pares.*

Yo siempre la he considerado un tremendo aporte, pero no hablando mal del resto: contando su historia, siendo entretenida, cantando, haciendo un show de esto. Porque lo que ella hace ahí no es un show. Lo que ella hace es ser la perrita que mueve la cola circense. Dicho esto, la vez... esto es maltrato laboral, Antonella, esto es maltrato laboral. La vez que yo me he peleado, la única vez que yo me he peleado con Tomás y que me peleé con Pancho Ruiz de Gamboa, que discutimos duramente, ¿por qué fue, Tomás?"

Periodista Tomás Staeding: *Yo me acuerdo que era porque cuando hacía mi podcast 'Destapados', que en paz descanse, invitamos al Diego González, más conocido como Di González, y él en una parte dijo: «Me quiero agarrar a...» o «me la agarraría a cache a la Antonella Ríos». Y tú... tú te enojaste porque mostraron eso en Instagram, que yo no fui el que lo editó tampoco.*

Secuencia 7 (20:21:32 - 20:21:56)

Sergio Rojas: *"(...) sé que te afecta, entonces no me provoques, no seas... por complacer al rey de la corte o a la reina de la corte, no seas su bufón. Transfórmate en tu propia bufona, riete de lo que tú quieras y actúa como tú quieras, pero no le muevas la colita, no seas la perra del circo. Te lo digo con todo el amor del mundo;*

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *"la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales*

y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”²⁴. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”²⁵; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»;

SEXTO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo y nunca como un medio;

SÉPTIMO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: «la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»²⁶;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la honra, expresando la doctrina sobre ésta que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”²⁷;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”²⁸;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, que la dignidad es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la dignidad inherente de todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constataría por parte de este Consejo un trato presuntamente denigrante por parte del conductor del programa -Sergio Rojas- en contra de doña Antonella Ríos, lo que afectaría de manera ilegítima su honra.

En efecto, el reproche antes mencionado resultaría patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificatorias y vejatorias, -entre las que lamentablemente destaca, el epíteto -y comparación con- “perra”, doña Antonella Ríos habría sido objeto de comentarios denigrantes

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

²⁵ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

²⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

²⁷ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

y alusiones relativas a su vida privada, conducta sexual, salud mental, apariencia física y relaciones personales y familiares, así como de cuestionamientos a su integridad moral, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituiría un acto de violencia verbal en contra de ella, entendiendo ésta como *“cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo”*²⁹, y que busca *“(…) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa”*³⁰.

Todo lo anterior, importaría por parte de la permisionaria una presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de la aludida por el señor Rojas, lo que importaría en definitiva un desconocimiento a la *dignidad* inmanente en ella, y con esto una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, conforme su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*³², concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

²⁹ Universidad de Chile: *“Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar”*, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: *“Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados”*, 2003, p. 3).

³⁰ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

³¹ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

³² Aldea Muñoz, Serafín, *“La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”*, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*³³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*³⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representarían un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende, desconocer la dignidad intrínseca en aquélla;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario³⁵ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos de modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*³⁶, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permissionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al eventualmente vulnerar el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 09 de julio de 2026, del programa “Que te lo digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante a doña Antonella Ríos, afectando de esta manera su honra, lo que importaría un desconocimiento a su *dignidad* y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de

³³ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³⁴ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

³⁵ Puede ser definido como el *“Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.”* Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, *“Manual de Psicopatología”*, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

³⁶ Pascual Lacal, Pedro. *“Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”*, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esta manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A GTD MANQUEHUE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 09 DE JULIO DE 2026 (INFORME DE CASO C-19000).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 34 de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, a requerimiento de este Consejo³⁷, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión por parte de VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “Zona Latina”, del programa “Que te lo Digo” del día 09 de julio de 2026, donde se denunciaba, en general, por los dichos del conductor Sergio Rojas en contra de doña Antonella Ríos, siendo algunas de las más representativas, del siguiente tenor:

«hoy 9/7 estuve viendo un programa en el canal zona latina el programa que te lo digo el señor Sergio rojas se refirió en su programa de mala manera a la Srta. Antonella Ríos desprestigiándola, humillándola como mujer denostando su integridad refiriéndose de muy mala manera hacia ella tratándola con groserías en televisión sin que nadie le ponga control al programa. yo como mujer me siento muy mal por ella apoyándola y denunciando estos tipos de programa que no traen nada bueno, solo odiosidad, asquead. este personaje está acostumbrado a tratar muy mal al género femenino. Espero que estos dichos sean revisados y sancionados para tener precedentes de que no se puede tratar a ninguna persona mal, siendo del género que sea.». Denuncia CAS-156025-W3J7N2;

«Sergio rojas, trata de hueona a su antigua compañera Antonella ríos y no solo eso la denostar dejándola como una mujer casi prostituta y más encima amenaza en pantalla a su familia, hijos y a ella misma, le deja de caliente y loca según sus propios comentarios indigno para una mujer». Denuncia CAS-156041-Q5Z6K2;

III. Que, a raíz de las denuncias formuladas en contra de VTR Comunicaciones SpA, por la emisión del programa “Que te lo digo”, transmitido el día 09 de julio de 2026, a través de la señal Zona Latina, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó, de oficio, la fiscalización de la emisión del mismo programa, en igual fecha y señal, por parte del permisionario GTD Manquehue S.A., lo cual consta en su Informe de Caso C-19000, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo del espectáculo. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados emitidos el 09 de julio de 2026, según refiere el informe de caso respectivo, abordan, entre otras cosas, el anuncio efectuado por Antonella Ríos en el programa “Plan Perfecto”, de demandar a Sergio Rojas, por presuntos maltratos laborales cuando trabajaron juntos, y vulnerar su privacidad, al revelar públicamente un diagnóstico médico y datos de una licencia médica.

³⁷ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 20 de julio de 2026, punto 13. Como previene el Informe de Caso, corresponde a la emisión del día 09 de julio de 2026 y no del 02 de julio.

En ese contexto, el conductor, visiblemente molesto, cuestiona duramente la decisión de Ríos, y dirigiéndose a la audiencia y a la actriz, le reprocha una supuesta deslealtad y expresa comentarios y calificativos sobre su persona y vida personal. En pantalla dividida aparece Rojas y diversas imágenes de la actriz, y ocasionalmente los panelistas, que complementan sus dichos o los cuestionan. Todo, en un fondo musical que mezcla temas populares y sonidos incidentales, según el tono empleado. Entre estos comentarios se destacan los que constan en las siguientes secuencias:

Secuencia 1 (19:51:34 - 19:58:03)

GC: *Escándalos, polémicas y confesiones. Farándula sin filtro en “Que te lo digo”.*

Paula Escobar: *... está bien. No te piques...*

Sergio Rojas: *“Yo les voy a decir algo. Perdonen, pero yo soy sumamente transparente. Todas las pirañas, cuando ya somos casi 7.000 pirañas devoradoras, están todas hablando respecto de lo que están hablando en Chilevisión, en Plan Perfecto, que Antonella ahora me va a demandar, supuestamente, según lo que me indican las pirañas, por dar un diagnóstico médico.*

O sea, perdóname, si la gente cree que tú estás loca, no es por un diagnóstico médico, es por... es cosa de verlo. La diferencia es que yo a mis amigos, aunque estén locos, me los banco igual, no tengo problema, hasta que dejan de ser mis amigos. Cuando dejan de ser mis amigos, no tengo por qué bancarme esas bipolaridades o esos comportamientos erráticos.

Porque te quiero recordar a ti que, si tú me quieres demandar, por supuestamente malos tratos laborales... La persona que un día trató pésimo al productor de este programa, Héctor, que yo tuve... yo, el ‘maltratador’, tuve que poner paños fríos porque tú estabas como loca y querías renunciar porque no te dejaron que te llevaras una comida para tu casa... Porque el productor lo que hacía era traer comida para el equipo, y tú te la llevabas a tu casa, me imagino que para no cocinar o porque querías destinarle el tiempo más a uno de tus hombres que a estar en la cocina, ¿verdad?, haciéndole un plato de comida a tu familia.

Yo no me voy a meter en eso, porque cada uno sabe a qué destina el tiempo...

Paula Escobar: *te acabas de meter ...*

GC: *Exclusivo en “Que te lo digo”. Sergio Rojas responde amenaza de demanda por Antonella*

Sergio Rojas: *No, estoy dando un dato, un antecedente.*

Y claro, y Héctor cuando le dice que... le pone cara, y ella hizo un escándalo, pero como... te digo una cosa absolutamente descompensada. O cuando atacaste a homeless, delante de todos y te pusiste a llorar de manera absolutamente irascible, porque según tú, homeless y los camarógrafos no te hacían la fiesta, e incluso le gritabas: ¡Dime! ¡Dime si me encuentras fome! ¡Dimeeee! ¡Si no me quieres hacer la fiesta, dime!. Y tuve que ir yo... tuve que ir, porque me decías ‘me quitas el piso’, y yo, el ‘maltratador’, me tuve que meter para mediar una situación.

Te recuerdo la vez en que terminamos el programa por una situación personal, que no la voy a contar- si quieres la cuentas tú- y caíste en un absoluto descontrol, en que todo el equipo, incluyéndome, te tuvimos que apoyar y contener porque no lográbamos entender el desequilibrio que viviste, hasta que, claro, nos hiciste parte de una historia y lo único que recibiste fue contención y cariño.

Entonces me llama mucho la atención que tú hables de malos tratos, porque malos tratos es lo que tú hiciste cuando te paraste arriba de la mesa como gata frente a Katy Barriga, porque Katy Barriga estaba exponiendo un punto y no lograba dejar que tú también pusieras el tuyo.

Pero dime una cosa: ¿Yo soy el loco o la loca es la que termina en cuatro patas arriba de una mesa interpelando a una compañera? Perdóname, pero los actos hablan por sí mismos.

GC: *¡Sergio Rojas responde por amenazas de demanda de Antonella Ríos! ¡Te pusiste a llorar porque te quitaban el piso!*

Entonces, que ahora te estén utilizando como el mono del circo... porque a mi entender te digo algo honestamente: esto es como los perritos o las perritas que llevan a los circos y las

hacen saltar por un aro, o le ponen una galletita para que se paren en dos patas. Eso es lo que están haciendo con ella.

¿Por qué no dice el resto realmente lo que piensa de ella? ¿Por qué no dice Fran García-Huidobro lo que piensa realmente de Antonella Ríos? Por qué hoy día todas la salen defendiendo, ¿por qué? Porque lo que quieren es atacarme a mí. Pero Daniela... Daniela Aránguiz, hace unos meses atrás, la misma que hoy día dice que la ama, decía que esta chiquita era una golfa, decía que ella se andaba entregando a los hombres, e incluso que se había acostado con su doctor a cambio de un tratamiento médico.

¡Por Dios que tenemos mala memoria los chilenos, ah! ¡Por Dios! Porque yo me acuerdo cuando Daniela a mí me mandó unas fotos de desnudas de Antonella Ríos en una situación bastante íntima. Y Aránguiz quería exponerla porque decía que Antonella ofrecía servicios.

Yo se lo conté a Antonella. Es más, me peleé públicamente con Daniela Aránguiz porque encontraba que era absolutamente desleal. Y es la misma que hoy día lleva una bandera apoyando a Antonella Ríos. ¿De qué estamos hablando? Yo no lo entiendo.

O sea, Antonella hoy día, ¿no cierto?, en esta suerte de perrita circense, le mueve la cola a Fran García-Huidobro cuando en este mismo estudio la acusó... la acusó de haber sido amenazada en cámara por pitufina diabólica. ¿De qué estamos hablando? O sea, ¿o yo estoy muy loco...?

Luis Sandoval: Pero quizás lo que tu estas diciendo tienes la respuesta, que todos están como alineados para estar en tu contra. Entonces, finalmente, lo que hagan lo van a hacer como abanderizarse por la Antonella, para estar en tu contra...

Sergio Rojas (...) Pero si hablaban pésimo de ella, la encontraban chana, es más, le decían «Chantonella». ¿De qué me estai hablando? Y el único que salió a defenderla, no solamente de ellos... Las pirañas devoradoras, y ustedes pirañas lo saben perfectamente, cuando en el chat habían 10.000, 12.000, 15.000 almas diciéndole «Chantonella, Chantonella, Chantonella», el que salía a defenderla frente a todo, a toda la comunidad, era yo.

Paula Escobar: a mí me llamaba para pedirme consejo...

Sergio Rojas: Entonces, ¿de qué estamos hablando? Yo te juro que estoy muy perdido en la realidad. Yo no sé si tengo una realidad paralela, o a mi libro le sacaron hojas.

Cuando fuimos al sur y fue este famoso pololito, ¿verdad?, el que se puso frente a la cámara para que lo entrevistaran fuera él. Y cuando él aparece en cámara, Antonella dice: «Ay, él es mi pololo», porque a ella le encanta como hembra hablar que tiene un pololo.

¿Por qué crees tú que Antonella se hace tantas operaciones? Es una mujer extremadamente insegura. Antonella le tiene terror a la vejez, le tiene terror a no ser cotizada por el sexo opuesto, le tiene terror a ser mirada de menos, porque tiene una historia personal muy potente. A ella, el hecho de que no la consideren o que la miren con desdén, le causa un tremendo pesar. ¿Por qué...? ¿Y ahí qué hace? Se saca las costillas, se levanta las pechugas, se levanta la nariz, porque es la única manera de sentirse validada como mujer a través de su sexualidad y de su curvatura.

Es una pena, porque yo como hombre no necesito validarme como hombre acostándome con la mitad de Chile, ¡no, no! Soy mucho más que eso.

Paula Escobar: sí, pero bueno, esa es la vida personal...

Secuencia 2 (20:00:15 - 20:00:25)

GC: Antonella Ríos anuncia demanda contra Sergio Rojas. “Mañana presento la demanda contra Sergio”

Luis Sandoval: ... las absorbe y transmite sin pensar, quizás...

Sergio Rojas: sí, pero lo que pasa es que la Antonella ... agarra todo lo que venga. Lo que venga lo agarra. Es que es verdad, no tiene filtro. Esa chiquitita lo que venga se lo agarra, perdóname, no tiene ningún filtro” (risas en el estudio).

Secuencia 3 (20:02:39 - 20:05:09)

Paula Escobar: ... oportunismo...es un oportunismo...

Sergio Rojas: Paula, ¿cuándo los medios de comunicación hablan de Antonella Ríos? ¿Cuándo? ¿Cuándo saca la última película? ¿Cuándo interpreta el último personaje en una obra? ¿Cuándo hablan de ella? ¿Cuándo habla de nosotros? ¿Cuándo habla de mí?

Luis Sandoval: con el pololo...

Sergio Rojas: por los pololos, porque en la única parte donde aparece la Antonella es La Cuarta, cuando habla de los pololos, obvio, porque en el fondo... O sea, perdón, yo jamás contaría, que para ellos es una gracia, a dónde me llevo a los pololos, a qué motel, que yo se los pago, que pido para comer, que cómo me pongo. O sea, perdóname, pero cuando tú tienes que llegar a eso para validarte, porque la única validación que ella tiene es desde la sexualidad, no tiene otra.

Paula Escobar: "Ya, pero amigo. Ya, pero es una mujer".

Sergio Rojas: No, ella desde la sexualidad se valida, porque ella lo cuenta, Paula. A ella le encanta... le encanta vociferar cuando está con un hombre porque la hace sentir validada.

Entonces, yo encuentro súper mala leche y la encuentro súper penca que ella insista en hablar mal de mí, porque yo en el reality, cuando nadie quería porque la encontraban súper conflictiva, la encontraban súper atadosa, encontraban que era una mujer que, mira, lloraba por todo, tenía que tomarse unas pastillas y esas pastillas después, cuando se las tomaba, terminaba a pecho pelá y sin calzones, y el que tenía que ir a buscarla era yo. Perdóname que se los diga, pero el que tenía que ir a buscarla cuando terminaba así era yo.

GC: Paula Escobar por demanda de Antonella Ríos a Sergio. Lo hace cuando es la demanda de Farkas. Es un oportunismo.

Sergio Rojas: ¿Y por qué? Por el respeto a una mujer. Porque el resto se daba un festín riéndose y burlándose. De hecho la Faloon... verdad, la Faloon le decía: «ya, tía», le decía, «déntrese para adentro», porque se tomaba la pastilla y a los 5 minutos ya no era... no tenía conciencia de su cuerpo.

Entonces encuentro súper mala leche, Paula, porque si yo me peleé con todo el mundo, si yo iba para levantarle los calzones y ponerle los sostenes para que el resto no se diera un festín... Oye, puta, eso se agradece, creo yo, ¿no? Eso creo yo. Porque eso es querer a una amiga".

Paula Escobar: Yo apoyo a Sergio en esta pasada, pero sí amigo, claro, estamos hablando también de una mujer, que es mina y que es mamá.

Secuencia 4 (20:10:15 - 20:11:12)

GC: Sergio Rojas por demanda de Antonella Ríos. Como voy a exponer un cuadro médico que desconozco.

Sergio Rojas: ¿sabes por qué la veía como hermana? Porque veía que era una mujer a cargo de dos cabros chicos —esto lo ha contado ella, no yo—, a cargo de dos cabros chicos con papás medianamente ausentes, que desde lo económico no están. De hecho, ella tiene demandas por pensión alimenticia. Insisto, esto no lo estoy contando yo, lo ha contado ella públicamente. Y por eso yo terminé viéndola como una hermana que criaba, ¿no cierto?, a las criaturas sola, claro, y le ponía el hombro y que era mapá. Y por eso empaticé tanto con ella, porque obviamente...

Luis Sandoval: siempre admiramos esa figura maternal de la Antonella, que es increíble.

Sergio Rojas: Por eso yo sentía que cuando la atacaban a ella como mujer, yo decía: «sí, es verdad, vendía fotos porno, pero ¡puta!, lo hacía porque tenía que pagar una hipoteca de la casa, si no, le iban a quitar el departamento». Porque la gente al final conoce la mitad. Entonces, obvio que me daba lata, obvio que la vi como una mujer desvalida. Pero una mujer desvalida y bien parida no hace lo que está haciendo la Antonella.

Secuencia 5 (20:12:50 - 20:13:12)

Paula Escobar: si yo lo entiendo...

Sergio Rojas: *No, si no estoy enojado amiga. ¿Sabes lo que me pasa? Mira, ni una perra... Ni una perra es tan malagradecida. Porque la perra ni siquiera se come... no mata a sus cachorros*".

Paula Escobar: *Estamos hablando de un perrito, un animal...*

Sergio Rojas: *Un animal. Entonces cómo una mujer adulta, consciente, con sentimientos*

Secuencia 6 (20:15:01 - 20:16:13)

Sergio Rojas: *La Antonella era vista como una paria entre las actrices. Porque la veían como que se había achulado, que se sacaba fotografías que no eran dignas de una actriz y que además trabajaba en farándula. O sea, ya no podía ser más ordinaria y no podía haber caído más bajo frente a sus pares.*

Yo siempre la he considerado un tremendo aporte, pero no hablando mal del resto: contando su historia, siendo entretenida, cantando, haciendo un show de esto. Porque lo que ella hace ahí no es un show. Lo que ella hace es ser la perrita que mueve la cola circense. Dicho esto, la vez... esto es maltrato laboral, Antonella, esto es maltrato laboral. La vez que yo me he peleado, la única vez que yo me he peleado con Tomás y que me peleé con Pancho Ruiz de Gamboa, que discutimos duramente, ¿por qué fue, Tomás?"

Periodista Tomás Staeding: *Yo me acuerdo que era porque cuando hacía mi podcast 'Destapados', que en paz descanse, invitamos al Diego González, más conocido como Di González, y él en una parte dijo: «Me quiero agarrar a...» o «me la agarraría a cachas a la Antonella Ríos». Y tú... tú te enojaste porque mostraron eso en Instagram, que yo no fui el que lo editó tampoco.*

Secuencia 7 (20:21:29 - 20:21:53)

Sergio Rojas: *"(...) sé que te afecta, entonces no me provoques, no seas... por complacer al rey de la corte o a la reina de la corte, no seas su bufón. Transfórmate en tu propia bufona, riete de lo que tú quieras y actúa como tú quieras, pero no le muevas la colita, no seas la perra del circo. Te lo digo con todo el amor del mundo;*

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *"la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados"*³⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *"como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*³⁹; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."*;

SEXTO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo y nunca como un medio;

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

³⁹ Cea Egaña, José Luis. "Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile". *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

SÉPTIMO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»⁴⁰;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la honra, expresando la doctrina sobre ésta que «*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*»⁴¹;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: «*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*»⁴²;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, que la dignidad es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la dignidad inherente de todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constataría por parte de este Consejo un **trato presuntamente denigrante** por parte del conductor del programa -Sergio Rojas- en contra de doña Antonella Ríos, lo que afectaría de manera ilegítima su honra.

En efecto, el reproche antes mencionado resultaría patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificatorias y vejatorias, -entre las que lamentablemente destaca, el epíteto -y comparación con- “perra”, doña Antonella Ríos habría sido objeto de comentarios denigrantes y alusiones relativas a su vida privada, conducta sexual, salud mental, apariencia física y relaciones personales y familiares, así como de cuestionamientos a su integridad moral, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituiría un acto de violencia verbal en contra de ella, entendiendo ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”⁴³, y que busca “*(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del*

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁴¹ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁴³ Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2005, p. 3).

*interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa*⁴⁴.

Todo lo anterior, importaría por parte de la permisionaria una presunta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de la aludida por el señor Rojas, lo que importaría en definitiva un desconocimiento a la *dignidad* inmanente en ella, y con esto una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1º letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, conforme su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁴⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁴⁷;

⁴⁴ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

⁴⁵ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁴⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁴⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representarían un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende, desconocer la dignidad intrínseca en aquélla;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario⁴⁹ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos de modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*⁵⁰, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permisionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a GTD Manquehue S.A. por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al eventualmente vulnerar el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 09 de julio de 2026, del programa “Que te lo digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante a doña Antonella Ríos, afectando de esta manera su honra, lo que importaría un desconocimiento a su *dignidad* y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esta manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

⁴⁸ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

⁴⁹ Puede ser definido como el *“Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.”* Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, *“Manual de Psicopatología”*, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

⁵⁰ Pascual Lacal, Pedro. *“Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”*, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 09 DE JULIO DE 2026 (INFORME DE CASO C-19001).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁵¹, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión por parte de VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “Zona Latina”, del programa “Que te lo Digo” del día 09 de julio de 2026, donde se denunciaba, en general, por los dichos del conductor Sergio Rojas en contra de doña Antonella Ríos, siendo algunas de las más representativas, del siguiente tenor:
- «hoy 9/7 estuve viendo un programa en el canal zona latina el programa que te lo digo el señor Sergio rojas se refirió en su programa de mala manera a la Srta. Antonella Ríos desprestigiándola, humillándola como mujer denostando su integridad refiriéndose de muy mala manera hacia ella tratándola con groserías en televisión sin que nadie le ponga control al programa. yo como mujer me siento muy mal por ella apoyándola y denunciando estos tipos de programa que no traen nada bueno, solo odiosidad, asquead. este personaje está acostumbrado a tratar muy mal al género femenino. Espero que estos dichos sean revisados y sancionados para tener precedentes de que no se puede tratar a ninguna persona mal, siendo del género que sea.».* Denuncia CAS-156025-W3J7N2;
- «Sergio rojas, trata de hueona a su antigua compañera Antonella ríos y no solo eso la denostar dejándola como una mujer casi prostituta y más encima amenaza en pantalla a su familia, hijos y a ella misma, le deja de caliente y loca según sus propios comentarios indigno para una mujer».* Denuncia CAS-156041-Q5Z6K2;
- III. Que, a raíz de las denuncias formuladas en contra de VTR Comunicaciones SpA, por la emisión del programa “Que te lo digo”, transmitido el día 09 de julio de 2026, a través de la señal Zona Latina, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó, de oficio, la fiscalización de la emisión del mismo programa, en igual fecha y señal, por parte del permisionario Claro Comunicaciones S.A., lo cual consta en su Informe de Caso C-19001, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo del espectáculo. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados emitidos el 09 de julio de 2026, según refiere el informe de caso respectivo, abordan, entre otras cosas, el anuncio efectuado por Antonella Ríos en el programa “Plan Perfecto”, de demandar a Sergio Rojas, por presuntos maltratos laborales cuando trabajaron juntos, y vulnerar su privacidad, al revelar públicamente un diagnóstico médico y datos de una licencia médica.

En ese contexto, el conductor, visiblemente molesto, cuestiona duramente la decisión de Ríos, y dirigiéndose a la audiencia y a la actriz, le reprocha una supuesta deslealtad y expresa comentarios y calificativos sobre su persona y vida personal. En pantalla dividida aparece Rojas y diversas imágenes de la actriz, y ocasionalmente los panelistas, que complementan sus dichos o los cuestionan. Todo, en un fondo musical que mezcla temas populares y sonidos incidentales, según el tono empleado. Entre estos comentarios se destacan los que constan en las siguientes secuencias:

⁵¹ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 20 de julio de 2026, punto 13. Como previene el Informe de Caso, corresponde a la emisión del día 09 de julio de 2026 y no del 02 de julio.

GC: Escándalos, polémicas y confesiones. Farándula sin filtro en “Que te lo digo”.

Paula Escobar: ... está bien. No te piques...

Sergio Rojas: “Yo les voy a decir algo. Perdonen, pero yo soy sumamente transparente. Todas las pirañas, cuando ya somos casi 7.000 pirañas devoradoras, están todas hablando respecto de lo que están hablando en Chilevisión, en Plan Perfecto, que Antonella ahora me va a demandar, supuestamente, según lo que me indican las pirañas, por dar un diagnóstico médico.

O sea, perdóname, si la gente cree que tú estás loca, no es por un diagnóstico médico, es por... es cosa de verlo. La diferencia es que yo a mis amigos, aunque estén locos, me los banco igual, no tengo problema, hasta que dejan de ser mis amigos. Cuando dejan de ser mis amigos, no tengo por qué bancarme esas bipolaridades o esos comportamientos erráticos.

Porque te quiero recordar a ti que, si tú me quieres demandar, por supuestamente malos tratos laborales... La persona que un día trató pésimo al productor de este programa, Héctor, que yo tuve... yo, el ‘maltratador’, tuve que poner paños fríos porque tú estabas como loca y querías renunciar porque no te dejaron que te llevaras una comida para tu casa... Porque el productor lo que hacía era traer comida para el equipo, y tú te la llevabas a tu casa, me imagino que para no cocinar o porque querías destinarle el tiempo más a uno de tus hombres que a estar en la cocina, ¿verdad?, haciéndole un plato de comida a tu familia.

Yo no me voy a meter en eso, porque cada uno sabe a qué destina el tiempo...

Paula Escobar: te acabas de meter ...

GC: Exclusivo en “Que te lo digo”. Sergio Rojas responde amenaza de demanda por Antonella

Sergio Rojas: No, estoy dando un dato, un antecedente.

Y claro, y Héctor cuando le dice que... le pone cara, y ella hizo un escándalo, pero como... te digo una cosa absolutamente descompensada. O cuando atacaste a homeless, delante de todos y te pusiste a llorar de manera absolutamente irascible, porque según tú, homeless y los camarógrafos no te hacían la fiesta, e incluso le gritabas: ¡Dime! ¡Dime si me encuentras fome! ¡Dimeee! ¡Si no me quieres hacer la fiesta, dime!. Y tuve que ir yo... tuve que ir, porque me decías ‘me quitas el piso’, y yo, el ‘maltratador’, me tuve que meter para mediar una situación.

Te recuerdo la vez en que terminamos el programa por una situación personal, que no la voy a contar- si quieres la cuentas tú- y caíste en un absoluto descontrol, en que todo el equipo, incluyéndome, te tuvimos que apoyar y contener porque no lográbamos entender el desequilibrio que viviste, hasta que, claro, nos hiciste parte de una historia y lo único que recibiste fue contención y cariño.

Entonces me llama mucho la atención que tú hables de malos tratos, porque malos tratos es lo que tú hiciste cuando te paraste arriba de la mesa como gata frente a Katy Barriga, porque Katy Barriga estaba exponiendo un punto y no lograba dejar que tú también pusieras el tuyo.

Pero dime una cosa: ¿Yo soy el loco o la loca es la que termina en cuatro patas arriba de una mesa interpellando a una compañera? Perdóname, pero los actos hablan por sí mismos.

GC: ¡Sergio Rojas responde por amenazas de demanda de Antonella Ríos! ¡Te pusiste a llorar porque te quitaban el piso!

Entonces, que ahora te estén utilizando como el mono del circo... porque a mi entender te digo algo honestamente: esto es como los perritos o las perritas que llevan a los circos y las hacen saltar por un aro, o le ponen una galletita para que se paren en dos patas. Eso es lo que están haciendo con ella.

¿Por qué no dice el resto realmente lo que piensa de ella? ¿Por qué no dice Fran García-Huidobro lo que piensa realmente de Antonella Ríos? Por qué hoy día todas la salen defendiendo, ¿por qué? Porque lo que quieren es atacarme a mí. Pero Daniela... Daniela Aránguiz, hace unos meses atrás, la misma que hoy día dice que la ama, decía que esta chiquita

era una golfa, decía que ella se andaba entregando a los hombres, e incluso que se había acostado con su doctor a cambio de un tratamiento médico.

¡Por Dios que tenemos mala memoria los chilenos, ah! ¡Por Dios! Porque yo me acuerdo cuando Daniela a mí me mandó unas fotos de desnudas de Antonella Ríos en una situación bastante íntima. Y Aránguiz quería exponerla porque decía que Antonella ofrecía servicios.

Yo se lo conté a Antonella. Es más, me peleé públicamente con Daniela Aránguiz porque encontraba que era absolutamente desleal. Y es la misma que hoy día lleva una bandera apoyando a Antonella Ríos. ¿De qué estamos hablando? Yo no lo entiendo.

O sea, Antonella hoy día, ¿no cierto?, en esta suerte de perrita circense, le mueve la cola a Fran García-Huidobro cuando en este mismo estudio la acusó... la acusó de haber sido amenazada en cámara por pitufina diabólica. ¿De qué estamos hablando? O sea, ¿o yo estoy muy loco...?

Luis Sandoval: Pero quizás lo que tu estas diciendo tienes la respuesta, que todos están como alineados para estar en tu contra. Entonces, finalmente, lo que hagan lo van a hacer como abanderizarse por la Antonella, para estar en tu contra...

Sergio Rojas (...) Pero si hablaban pésimo de ella, la encontraban chana, es más, le decían «Chantonella». ¿De qué me estai hablando? Y el único que salió a defenderla, no solamente de ellos... Las pirañas devoradoras, y ustedes pirañas lo saben perfectamente, cuando en el chat habían 10.000, 12.000, 15.000 almas diciéndole «Chantonella, Chantonella, Chantonella», el que salía a defenderla frente a todo, a toda la comunidad, era yo.

Paula Escobar: a mí me llamaba para pedirme consejo...

Sergio Rojas: Entonces, ¿de qué estamos hablando? Yo te juro que estoy muy perdido en la realidad. Yo no sé si tengo una realidad paralela, o a mi libro le sacaron hojas.

Cuando fuimos al sur y fue este famoso pololito, ¿verdad?, el que se puso frente a la cámara para que lo entrevistaran fuera él. Y cuando él aparece en cámara, Antonella dice: «Ay, él es mi pololo», porque a ella le encanta como hembra hablar que tiene un pololo.

¿Por qué crees tú que Antonella se hace tantas operaciones? Es una mujer extremadamente insegura. Antonella le tiene terror a la vejez, le tiene terror a no ser cotizada por el sexo opuesto, le tiene terror a ser mirada de menos, porque tiene una historia personal muy potente. A ella, el hecho de que no la consideren o que la miren con desdén, le causa un tremendo pesar. ¿Por qué...? ¿Y ahí qué hace? Se saca las costillas, se levanta las pechugas, se levanta la nariz, porque es la única manera de sentirse validada como mujer a través de su sexualidad y de su curvatura.

Es una pena, porque yo como hombre no necesito validarme como hombre acostándome con la mitad de Chile, ¿no, no! Soy mucho más que eso.

Paula Escobar: sí, pero bueno, esa es la vida personal...

Secuencia 2 (20:00:16 - 20:00:25)

GC: Antonella Ríos anuncia demanda contra Sergio Rojas. “Mañana presento la demanda contra Sergio”

Luis Sandoval: ... las absorbe y transmite sin pensar, quizás...

Sergio Rojas: sí, pero lo que pasa es que la Antonella ... agarra todo lo que venga. Lo que venga lo agarra. Es que es verdad, no tiene filtro. Esa chiquitita lo que venga se lo agarra, perdóneme, no tiene ningún filtro” (risas en el estudio).

Secuencia 3 (20:02:40 - 20:05:10)

Paula Escobar: ... oportunismo...es un oportunismo...

Sergio Rojas: Paula, ¿cuándo los medios de comunicación hablan de Antonella Ríos? ¿Cuándo? ¿Cuándo saca la última película? ¿Cuándo interpreta el último personaje en una obra? ¿Cuándo hablan de ella? ¿Cuándo habla de nosotros? ¿Cuándo habla de mí?

Luis Sandoval: con el pololo...

Sergio Rojas: *por los pololos, porque en la única parte donde aparece la Antonella es La Cuarta, cuando habla de los pololos, obvio, porque en el fondo... O sea, perdón, yo jamás contaría, que para ellos es una gracia, a dónde me llevo a los pololos, a qué motel, que yo se los pago, que pido para comer, que cómo me pongo. O sea, perdóname, pero cuando tú tienes que llegar a eso para validarte, porque la única validación que ella tiene es desde la sexualidad, no tiene otra.*

Paula Escobar: *"Ya, pero amigo. Ya, pero es una mujer".*

Sergio Rojas: *No, ella desde la sexualidad se valida, porque ella lo cuenta, Paula. A ella le encanta... le encanta vociferar cuando está con un hombre porque la hace sentir validada.*

Entonces, yo encuentro súper mala leche y la encuentro súper penca que ella insista en hablar mal de mí, porque yo en el reality, cuando nadie quería porque la encontraban súper conflictiva, la encontraban súper atadosa, encontraban que era una mujer que, mira, lloraba por todo, tenía que tomarse unas pastillas y esas pastillas después, cuando se las tomaba, terminaba a pechuga pelá y sin calzones, y el que tenía que ir a buscarla era yo. Perdóname que se los diga, pero el que tenía que ir a buscarla cuando terminaba así era yo.

GC: *Paula Escobar por demanda de Antonella Ríos a Sergio. Lo hace cuando es la demanda de Farkas. Es un oportunismo.*

Sergio Rojas: *¿Y por qué? Por el respeto a una mujer. Porque el resto se daba un festín riéndose y burlándose. De hecho la Faloon... verdad, la Faloon le decía: «ya, tía», le decía, «déntrese para adentro», porque se tomaba la pastilla y a los 5 minutos ya no era... no tenía conciencia de su cuerpo.*

Entonces encuentro súper mala leche, Paula, porque si yo me peleé con todo el mundo, si yo iba para levantarle los calzones y ponerle los sostenes para que el resto no se diera un festín... Oye, puta, eso se agradece, creo yo, ¿no? Eso creo yo. Porque eso es querer a una amiga".

Paula Escobar: *Yo apoyo a Sergio en esta pasada, pero sí amigo, claro, estamos hablando también de una mujer, que es mina y que es mamá.*

Secuencia 4 (20:10:13 - 20:11:13)

GC: *Sergio Rojas por demanda de Antonella Ríos. Como voy a exponer un cuadro médico que desconozco.*

Sergio Rojas: *¿sabes por qué la veía como hermana? Porque veía que era una mujer a cargo de dos cabros chicos —esto lo ha contado ella, no yo—, a cargo de dos cabros chicos con papás medianamente ausentes, que desde lo económico no están. De hecho, ella tiene demandas por pensión alimenticia. Insisto, esto no lo estoy contando yo, lo ha contado ella públicamente. Y por eso yo terminé viéndola como una hermana que criaba, ¿no cierto?, a las criaturas sola, claro, y le ponía el hombro y que era mapá. Y por eso empaticé tanto con ella, porque obviamente...*

Luis Sandoval: *siempre admiramos esa figura maternal de la Antonella, que es increíble.*

Sergio Rojas: *Por eso yo sentía que cuando la atacaban a ella como mujer, yo decía: «sí, es verdad, vendía fotos porno, pero ¡puta!, lo hacía porque tenía que pagar una hipoteca de la casa, si no, le iban a quitar el departamento». Porque la gente al final conoce la mitad. Entonces, obvio que me daba lata, obvio que la vi como una mujer desvalida. Pero una mujer desvalida y bien parida no hace lo que está haciendo la Antonella.*

Secuencia 5 (20:12:50 - 20:13:14)

Paula Escobar: *si yo lo entiendo...*

Sergio Rojas: *No, si no estoy enojado amiga. ¿Sabes lo que me pasa? Mira, ni una perra... Ni una perra es tan malagradecida. Porque la perra ni siquiera se come... no mata a sus cachorros".*

Paula Escobar: *Estamos hablando de un perrito, un animal...*

Sergio Rojas: *Un animal. Entonces cómo una mujer adulta, consciente, con sentimientos*

Secuencia 6 (20:15:03 - 20:16:13)

Sergio Rojas: *La Antonella era vista como una paria entre las actrices. Porque la veían como que se había achulado, que se sacaba fotografías que no eran dignas de una actriz y que además trabajaba en farándula. O sea, ya no podía ser más ordinaria y no podía haber caído más bajo frente a sus pares.*

Yo siempre la he considerado un tremendo aporte, pero no hablando mal del resto: contando su historia, siendo entretenida, cantando, haciendo un show de esto. Porque lo que ella hace ahí no es un show. Lo que ella hace es ser la perrita que mueve la cola circense. Dicho esto, la vez... esto es maltrato laboral, Antonella, esto es maltrato laboral. La vez que yo me he peleado, la única vez que yo me he peleado con Tomás y que me peleé con Pancho Ruiz de Gamboa, que discutimos duramente, ¿por qué fue, Tomás?”.

Periodista Tomás Staeding: *Yo me acuerdo que era porque cuando hacía mi podcast ‘Destapados’, que en paz descanse, invitamos al Diego González, más conocido como Di González, y él en una parte dijo: «Me quiero agarrar a...» o «me la agarraría a cache a la Antonella Ríos». Y tú... tú te enojaste porque mostraron eso en Instagram, que yo no fui el que lo editó tampoco.*

Secuencia 7 (20:21:29 - 20:21:53)

Sergio Rojas: *“(...) sé que te afecta, entonces no me provoques, no seas... por complacer al rey de la corte o a la reina de la corte, no seas su bufón. Transfórmate en tu propia bufona, ríete de lo que tú quieras y actúa como tú quieras, pero no le muevas la colita, no seas la perra del circo. Te lo digo con todo el amor del mundo;*

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁵². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁵³; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»*;

SEXTO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo y nunca como un medio;

SÉPTIMO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: *«la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona*

⁵² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁵³ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»⁵⁴;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la honra, expresando la doctrina sobre ésta que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”⁵⁵;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”⁵⁶;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, que la dignidad es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la dignidad inherente de todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constataría por parte de este Consejo un trato presuntamente denigrante por parte del conductor del programa -Sergio Rojas- en contra de doña Antonella Ríos, lo que afectaría de manera ilegítima su honra.

En efecto, el reproche antes mencionado resultaría patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificatorias y vejatorias, -entre las que lamentablemente destaca, el epíteto -y comparación con- “perra”, doña Antonella Ríos habría sido objeto de comentarios denigrantes y alusiones relativas a su vida privada, conducta sexual, salud mental, apariencia física y relaciones personales y familiares, así como de cuestionamientos a su integridad moral, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituiría un acto de violencia verbal en contra de ella, entendiendo ésta como “cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo”⁵⁷, y que busca “(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa”⁵⁸.

Todo lo anterior, importaría por parte de la permisionaria una presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de la aludida por el señor Rojas, lo

⁵⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁵⁵ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

⁵⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁵⁷ Universidad de Chile: “Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados”, 2003, p. 3).

⁵⁸ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

que importaría en definitiva un desconocimiento a la *dignidad* immanente en ella, y con esto una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, conforme su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁶⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁶¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta,*

⁵⁹ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁶⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación"⁶²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representarían un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende, desconocer la dignidad intrínseca en aquélla;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario⁶³ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos de modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *"a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones"*⁶⁴, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permitida de su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S.A. por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al eventualmente vulnerar el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal "Zona Latina", el día 09 de julio de 2026, del programa "Que te lo digo", en donde habría sido propinado un trato denigrante a doña Antonella Ríos, afectando de esta manera su honra, lo que importaría un desconocimiento a su *dignidad* y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esta manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "DETRÁS DEL MURO" EL DÍA 13 DE MARZO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18286).

VISTOS:

⁶² María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *"Telerealidad y aprendizaje social"*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

⁶³ Puede ser definido como el *"Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social."* Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, *"Manual de Psicopatología"*, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

⁶⁴ Pascual Lacal, Pedro. *"Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje"*, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁶⁵, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-18286, correspondiente a la emisión el día 13 de marzo de 2026, por parte de la concesionaria Megamedia S.A., del programa “Detrás del Muro”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«Durante el programa se realiza una parodia y burla al cristianismo, con juegos de palabras y connotaciones de doble sentido respecto a actos sexuales con menores de edad, abusos sexuales y burla hacia Jesús, quien es la base de la fe mayoritaria del país» CAS-153871-W8J8C6;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-18286, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Detrás de Muro” es un programa de televisión de humor, conducido por el animador Kike Morán, en el cual se realizan parodias y sketches en el cual participan reconocidos comediantes como Paty Jofré, Belén Mora y Toto Acuña, entre otros;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18286, durante la emisión del programa fiscalizado el día 13 de marzo de 2026, su contenido se puede describir así:

En el programa se realiza una recreación humorística del cambio de mando presidencial 2026. Comienza con el ingreso al estudio del comediante Toto Acuña en el papel del ex presidente Gabriel Boric, luego hace ingreso el actor Juan Pablo Bastidas quien encarna el papel del presidente electo José Antonio Kast. Mientras tanto, en pantalla la huincha indica “*estás viendo... el cambio de mando al estilo de detrás del muro*”. Enseguida, comienzan a ingresar al estudio diversas autoridades internacionales, como por ejemplo, Javier Milei representado por el actor Fernando Godoy.

El segmento denunciado se relaciona con la participación de dos personajes del mundo eclesiástico:

[22:46:30 a 22:49:10]

En el estudio se encuentra el animador Kike Morán junto a Tonka Tomicic.

(En voz en off: a continuación, recibimos a dos autoridades eclesiásticas... recibimos al padre Ramiro y sor Penélope. En la barra aparece el mensaje “*Los presidentes llegan al cambio de mando*”).

Enseguida, ingresan al estudio, los comediantes representando a un cura y a una monja, quienes proceden a saludar a los comediantes caracterizados en las figuras del Presidente Kast y el ex Presidente Boric. (se escuchan cantos gregorianos y risas de los animadores y del público).

A continuación, se presenta el siguiente diálogo:

Cura: Señor Presidente para mí es un honor saludarlo (dirigiendo su mirada al personaje del Presidente electo Kast) y quiero contarle que siempre me emociona ver a alguien “*electo*”, (el comediante hace una pequeña pausa) se muestra en pantalla completa a Morán y Tomicic riendo y se escuchan carcajadas del público).

Continúa el relato del comediante: ... si, si, bueno... como usted me conoce de pequeño la verdad... para mí es un honor ver a un “*miembro*” ... (nuevamente el comediante realiza una pausa) de la iglesia que sea haga cargo de este hermoso país...

⁶⁵ Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 31 de agosto de 2026, punto 9.

Se muestra en pantalla completa a los animadores,

Continúa el personaje del cura: ... y como rector del colegio que represento me pongo en “cuatro” (breve pausa) escenarios distintos, que la educación suba, que la educación se derrumbe, se mantenga igual o que sea la mejor educación de Latinoamérica... y ese es su gran desafío, señor presidente....

En el intertanto muestra en pantalla a Morán y Tomicic riendo.

Personaje de Presidente Kast: discúlpeme Padre.... dígame usted hace cuánto tiempo dirige el colegio...

Cura: “once” ... responde con una gran sonrisa y en forma jocosa. (Kike Morán interviene con una expresión ininteligible y una gran carcajada).

Se escuchan risas del público asistente.

Cura: Lo dejo con mi asistente personal....

Monja-: señor presidente... mi nombre es sor Pene...López de los López de Limache, un placer conocerlo, soy su fan....

Personaje Presidente Kast: mire, mucho gusto conocerla...sor pene...lopez

Monja: señor me has mirado a los ojos... sonriendo haz dicho mi nombre. Señor presidente debo confesarle algo... estoy con un atraso...

El animador Kike Morán interrumpe con risas, exclamando: *yaaaaaa, pero por favor....*

También se muestra a Tonka Tomicic riendo a carcajadas y se escuchan risas del público.

Monja: debía estar hace 30 minutos en la parroquia....

Cura: sor Pene Lopé debía lavar la ropa de los seminaristas....

Monja: comienza a cantar “y lavaré y lavaré y lavaré y lavaré y lavaré y lavaré con mucho amor...”

Voz en off: Agradecemos la presencia a las autoridades eclesíásticas en esta ceremonia republicana.

Finaliza el sketch y los animadores y el público aplauden;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, exhibió una dinámica propia de un programa de entretenimiento y humor.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denuncia, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimarla, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Detrás del Muro” el día 13 de marzo de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

11. **FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 13 DE LA LEY N° 18.838, Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DURANTE LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE 2026, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-19225).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 19 N° 12 y N° 21 y 63 N° 19 de la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a) y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, los artículos 1466 y 2263 del Código Civil, los artículos 277 y 278 del Código Penal, el Decreto Ley N° 1.298, las leyes N° 4.556, N° 18.568, N° 19.995 y N° 21.430, y los artículos 1°, 2° y 6° de las Normas sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, de oficio, fue realizado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV un levantamiento de la publicidad emitida por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., entre los días 11 de junio y 16 de julio de 2026, en la franja horaria de protección de menores, particularmente de aquella relacionada con spots de juegos de azar y apuestas deportivas, plasmando sus análisis y conclusiones en el Informe de Caso C-19225, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de los contenidos referidos en el Vistos II precedente, pudo constatarse la emisión de diversos *spots* de juegos de azar y apuestas deportivas exhibidos entre los días 11 de junio y 16 de julio de 2026 durante la transmisión de partidos de la Copa Mundial de Fútbol 2026. Los contenidos de dichos *spots*, así como también de las alusiones publicitarias, según señala el Informe tenido a la vista, pueden ser descritos de la siguiente manera:

1. 11 de junio de 2026

a) **Betsson Sport** (14:22:38 - 14:22:58)

- Un hombre sentado frente a un escritorio que manipula su teléfono móvil. En off “*Tú que vives y respiras el juego*”. En la pantalla del teléfono móvil se proyecta una gráfica donde se distingue el nombre de la plataforma y la imagen una pareja de comentaristas;
- Gráfica que aluden a una rápida visualización. Inmediatamente la pareja de comentaristas. En off “*Eres uno de los nuestros, perteneces a Betsson.sport*”, y en pantalla grafica que alude a la marca;
- En pantalla cuadros que aluden a la plataforma y *emojis* (símbolos digitales); un periodista entrevistando a una persona, una mujer paseando un perro, un grupo de personas reunidas en torno a una parrilla, un grupo de personas frente a pantallas en donde se visualizan canchas de fútbol, un hombre en un túnel que representa velocidad;

en off “*Estás escuchando, estás participando antes del partido, durante el partido, después del partido*”;

- Un grupo de personas situadas en un living, frente a un televisor donde se proyecta un encuentro deportivo, en off “*Busca Betsson.sport*”; y finaliza el spot con la gráfica de la plataforma “*Busca: Betsson.sport*”

b) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (14:36:05 - 14:36:20)

Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: “*Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de fase de grupos. Corea del Sur v/s Chequia. Jueves 11 de junio de 2026. 10:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl*”.

c) Betsson Sport (15:30:35 - 15:30:55)

- Un hombre bebiendo agua, en tanto observa la pantalla de su teléfono móvil, en off “*Hay pausa de hidratación. En Betsson sport no. Únete al análisis, a las historias, a las entrevistas, conviértete en un experto. Escucha, responde, profundiza en el (...) con la comunidad antes, durante y después del partido. Busca Betsson sport*”.

- Simultáneamente las siguientes imágenes: gráfica que aluden a una rápida visualización. Inmediatamente la pareja de comentaristas; cuadros que aluden a la plataforma y *emojis* (símbolos digitales); un periodista entrevistando a una persona; una mujer paseando un perro; un grupo de personas reunidas en torno a una parrilla; un grupo de personas frente a pantallas en donde se visualizan canchas de fútbol, un hombre en un túnel que representa velocidad; el mismo hombre (del inicio) acompañado de una mujer, observando la pantalla del teléfono móvil; y finaliza el spot con la gráfica de la plataforma “*Busca: Betsson.sport*”

2. 12 de junio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (14:34:24 - 14:34:39).

Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: “*Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de fase de grupos. Brasil v/s Marruecos. Sábado 13 de junio de 2026. 6:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl*”

3. 13 de junio de 2026

a) Betsson Sport (14:46:05 - 14:46:24)

- Un hombre sentado frente a un escritorio que manipula su teléfono móvil. En off “*Tú que buscas contenido de noticias deportivas con información actualizada*”. En la pantalla del teléfono móvil se proyecta una gráfica donde se distingue el nombre de la plataforma y la imagen una pareja de comentaristas;

- Gráfica que aluden a una rápida visualización. Inmediatamente la pareja de comentaristas. En off “*Eres uno de los nuestros, perteneces a Betsson.sport*”, y en pantalla grafica que alude a la marca;

- En pantalla cuadros que aluden a la plataforma y *emojis* (símbolos digitales); un periodista entrevistando a una persona, una mujer paseando un perro, un grupo de personas reunidas en torno a una parrilla, un grupo de personas frente a pantallas en donde se visualizan canchas de fútbol, un hombre en un túnel que representa velocidad; en off “*Estás escuchando, estás participando antes del partido, durante el partido, después del partido*”;

- Un grupo de personas situadas en un living, frente a un televisor donde se proyecta un encuentro deportivo; y finaliza el spot con la gráfica de la plataforma “*Visita: Betsson.sport*”

b) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (16:05:32 - 16:05:46).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de fase de grupos. Países Bajos v/s Japón. Domingo 14 de junio de 2026. 4:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

c) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (17:50:37 - 17:50:50).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de fase de grupos. Costa de Marfil v/s Ecuador. Domingo 14 de junio de 2026. 7:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

4. 14 de junio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (15:49:30 - 15:49:44). -

-Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de fase de grupos. Arabia Saudita v/s Uruguay. Lunes 15 de junio de 2026. 6:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

5. 15 de junio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (14:48:08 - 14:48:23).

-Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de fase de grupos. Francia v/s Senegal. Martes 16 de junio de 2026. 15:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

b) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (18:55:57 - 18:56:11).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de fase de grupos. Argentina v/s Argelia. Martes 16 de junio de 2026. 21:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

6. 16 de junio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (13:27:31 - 13:27:46)

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta fácil ahora con más partidos únicos. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

b) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (14:47:17 - 14:47:31).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de fase de grupos. Portugal v/s RD Congo. Miércoles 17 de junio de 2026. 13:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

c) Betsson Sport (14:48:53 - 14:49:14)

- Un hombre sentado frente a un escritorio que manipula su teléfono móvil. En off *“Tú que buscas contenido de noticias deportivas con información actualizada”*. En la pantalla del teléfono móvil se proyecta una gráfica donde se distingue el nombre de la plataforma y la imagen una pareja de comentaristas;
- Gráfica que aluden a una rápida visualización. Inmediatamente la pareja de comentaristas. En off *“Eres uno de los nuestros, perteneces a Betsson.sport”*, y en pantalla grafica que alude a la marca;
- En pantalla cuadros que aluden a la plataforma y *emojis* (símbolos digitales); un periodista entrevistando a una persona, una mujer paseando un perro, un grupo de personas reunidas en torno a una parrilla, un grupo de personas frente a pantallas en donde se visualizan canchas de fútbol, un hombre en un túnel que representa velocidad; en off *“Estás escuchando, estás participando antes del partido, durante el partido, después del partido”*;
- Un grupo de personas situadas en un living, frente a un televisor donde se proyecta un encuentro deportivo; y finaliza el spot con la gráfica de la plataforma *“Visita: Betsson.sport”*

d) Betsson Sport (15:28:48 - 15:29:08)

- Un hombre bebiendo agua, en tanto observa la pantalla de su teléfono móvil, en off *“Hay pausa de hidratación. En Betsson sport no. Únete al análisis, a las historias, a las entrevistas, conviértete en un experto. Escucha, responde, profundiza en el (...) con la comunidad antes, durante y después del partido. Busca Betsson sport”*.
- Simultáneamente las siguientes imágenes: gráfica que aluden a una rápida visualización. Inmediatamente la pareja de comentaristas; cuadros que aluden a la plataforma y *emojis* (símbolos digitales); un periodista entrevistando a una persona; una mujer paseando un perro; un grupo de personas reunidas en torno a una parrilla; un grupo de personas frente a pantallas en donde se visualizan canchas de fútbol, un hombre en un túnel que representa velocidad; el mismo hombre (del inicio) acompañado de una mujer, observando la pantalla del teléfono móvil; y finaliza el spot con la gráfica de la plataforma *“Visita: Betsson.sport”*

7. 17 de junio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (15:46:18 - 14:46:35).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de fase de grupos. Chequia v/s Sudáfrica. Jueves 18 de junio de 2026. 12:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

b) Coolbet (20:55:41 - 20:56:11)

- Gráfica que identifica el nombre de la plataforma y que incluye en el centro un oso polar (rugiendo) que usa una polera con el logotipo de la marca.
- Personas situadas en un living, frente a un televisor donde se proyecta un encuentro deportivo. Se inserta en pantalla los términos *“primera fase”*, de fondo el relato del comentarista deportivo que alude al inicio del mundial; ingresa al lugar un sujeto acompañado de un corpóreo de oso polar, ambos saludan;

- Personas sentadas en un sofá, se inserta en pantalla los términos “cuartos”. Ingresan al lugar un sujeto (el mismo del cuadro anterior) acompañado de un corpóreo de oso polar, ambos saludan;
- Personas situadas en un living, frente a un televisor donde se proyecta un encuentro deportivo. Se inserta en pantalla los términos “final”, de fondo el relato del comentarista deportivo, la puerta se abre, el grupo espera el ingreso del resto de los personajes e inmediatamente en el televisor se proyecta la imagen del sujeto expresando con alegría “Estoy en la final”, de fondo se proyecta el nombre de la marca, en tanto sus amigos celebran;
- Imagen de corpóreo de oso polar en la cancha, en off “Vive el mundial con Coolbet, regístrate y tu primer depósito te lo doblamos”;
- Luego el sujeto junto al corpóreo cenando, de fondo se observa el estadio y gráficas publicitarias de la marca. Finaliza con la mención en off “Los que juegan de verdad, juegan el Coolbet”, el logotipo de la marca y la advertencia “Juega con responsabilidad. Productor para mayores de 18 años. www.coolbetchile.com”.

8. 25 de junio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (15:44:27 - 15:44:41).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: “Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de fase de grupos. Noruega v/s Francia. Viernes 26 de junio de 2026. 15:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”.

b) Betsson (16:50:47 - 16:51:06)

- Un hombre sentado frente a un escritorio que manipula su teléfono móvil. En off “Tú que buscas noticias deportivas con información actualizada”. En la pantalla del teléfono móvil se proyecta una gráfica donde se distingue el nombre de la plataforma y la imagen una de comentaristas;
- Gráfica que aluden a una rápida visualización. Inmediatamente la pareja de comentaristas. En off “Eres uno de los nuestros, perteneces a Betsson.sport”, y en pantalla gráfica que alude a la marca;
- En pantalla cuadros que aluden a la plataforma y *emojis* (símbolos digitales); un periodista entrevistando a una persona, una mujer paseando un perro, un grupo de personas reunidas en torno a una parrilla, un grupo de personas frente a pantallas en donde se visualizan canchas de fútbol, un hombre en un túnel que representa velocidad; en off “Estás escuchando, estás participando antes del partido, durante el partido, después del partido. Encuentra toda la información y contenido deportivo”;
- Un grupo de personas situadas en un living, frente a un televisor donde se proyecta un encuentro deportivo; en off “Betsson sport” y finaliza el spot con la gráfica de la plataforma “Visita: Betsson.sport”

c) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (18:46:57 - 18:47:11).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: “Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de fase de grupos. Uruguay v/s España. Viernes 26 de junio de 2026. 20:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”.

9. 26 de junio de 2026

- a) **Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (14:45:53 - 14:46:08).**
- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de fase de grupos. Colombia v/s Portugal. Sábado 27 de junio de 2026. 19:30 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”.*
- b) **Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (19:43:20 - 19:43:33 / 20:57:00 - 20:57:13)**
- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de fase de grupos. Jordania v/s Argentina. Sábado 27 de junio de 2026. 22:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”.*
10. 27 de junio de 2026
- a) **Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (19:11:33 - 19:11:46).**
- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único. Brasil v/s Japón. Lunes 29 de junio de 2026. 13:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”.*
11. 01 de julio de 2026
- a) **Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (15:48:26 - 15:48:40).**
- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único. España v/s Austria. Jueves 02 de julio de 2026. 15:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”.*
12. 02 de julio de 2026
- a) **Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (14:47:42 - 14:47:56).**
- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único. Colombia v/s Ghana. Viernes 03 de julio de 2026. 21:30 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”.*
- b) **Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (18:46:54 - 18:47:09).**
- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único. Argentina v/s Cabo Verde. Viernes 03 de julio de 2026. 18:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”.*
13. 03 de julio de 2026
- a) **Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (17:45:30 - 17:45:44).**

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de octavos de final entre Canada v/s Marruecos. Sábado 04 de julio de 2026. 13:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

14. 04 de julio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (16:36:30 - 16:36:44).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de octavos de final entre Brasil v/s Noruega. Domingo 05 de julio de 2026. 16:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

15. 05 de julio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (20:48:18 - 20:48:33).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de octavos de final entre Portugal v/s España. Lunes 06 de julio de 2026. 15:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

16. 06 de julio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (14:48:54 - 14:49:08).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de octavos de final entre Argentina v/s Egipto. Martes 07 de julio de 2026. 12:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

17. 07 de julio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (15:41:01 - 15:41:15).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de cuartos de final entre Francia v/s Marruecos. Jueves 09 de julio de 2026. 16:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

18. 08 de julio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (14:33:19 - 14:33:33).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de cuartos de final entre Noruega v/s Inglaterra. Sábado 11 de julio de 2026. 17:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

19. 13 de julio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (20:20:30 - 20:20:44).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de semifinal entre Francia v/s España. Martes 14 de julio de 2026. 15:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

20. 14 de julio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (14:39:29 - 14:39:43).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de semifinal entre Inglaterra v/s Argentina. Miércoles 15 de julio de 2026. 15:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

21. 15 de julio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (20:50:45 - 20:51:00).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único del tercer lugar entre Francia v/s Inglaterra. Sábado 18 de julio de 2026. 17:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*.

22. 16 de julio de 2026

a) Xperto - Polla Chilena de Beneficencia (14:58:25 - 14:58:40).

- Spot que incluye la siguiente mención gráfica y en off: *“Haz tu apuesta mundial con Polla Xperto. Apuesta ahora al partido único de la gran final, España v/s Argentina. Domingo 19 de julio de 2026. 15:00 p.m. Vive la adrenalina de partidos en vivo y juégatela por quién crees será el campeón. Haz tu jugada en xperto.cl o en agencias Polla. Polla Xperto la casa de las experiencias. Tu apuesta aporta al deporte. Más info en xperto.cl”*;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anteriormente expuesto, implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, si bien los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y 13 de la Ley N° 18.838 impiden a este Consejo intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los servicios limitados de televisión, en virtud de la habilitación legal conferida en la letra a) del precitado artículo 13, éste se encuentra expresamente facultado para adoptar las medidas necesarias para evitar la difusión de publicidad que atente contra el orden público;

QUINTO: Que, el artículo 1466 del Código Civil señala que: *“Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.”*;

SEXTO: Que, el mismo cuerpo normativo precitado, establece en su artículo 2263, para el caso de juegos de fuerza o destreza corporal que: *“Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2260, producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía.”*;

SÉPTIMO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 21 consagra la libertad económica, garantizando el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las leyes que la regulen, y su artículo 63 N° 19 establece que son materias de ley, entre otras, *“Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general”*;

OCTAVO: Que, el Decreto Ley N° 1.298, que crea el sistema de pronósticos deportivos, establece en su artículo 3° que será la Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia la que tendrá a su cargo la organización, administración, operación y control de dicho sistema. Por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 18.568, autoriza a la Universidad de Concepción para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería, de conformidad con las disposiciones de la ya referida ley;

NOVENO: Que, la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, regula las autorizaciones, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen. Finalmente, la Ley N° 4.566, General de Hipódromos, regula el funcionamiento de estos recintos, así como las apuestas que en ellos se generen;

DÉCIMO: Que, por su parte, el Código Penal en el párrafo sexto del Título VI de su Libro II, trata sobre las infracciones a las leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego y de préstamo sobre prendas, sancionando en sus artículos 276 y 277 a todo aquel que promueva loterías o casas de apuestas no autorizadas legalmente. Del mismo modo, la Ley N° 4.566, en sus artículos 3° y 4°, contempla sanciones para las infracciones a la misma, y la Ley N° 19.995, en su artículo 45, proscribe el desarrollo y explotación de juegos de azar a toda persona que no cumpla con los requisitos prescritos por la Ley;

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme lo anteriormente expuesto, y complementando lo razonado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, resulta posible afirmar que los servicios de televisión deben adecuar permanentemente el contenido de sus emisiones a las exigencias que impone el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos, debiendo, en consecuencia, abstenerse de emitir publicidad relativa a actividades que, por su naturaleza, se encuentren sometidas a un régimen especial de autorización o habilitación legal y carezcan de ellas. En consecuencia, la promoción de una prestación, bien o servicio que no cuente con la pertinente habilitación o autorización legal, puede ser reputada como un acto contrario al orden público y, por consiguiente, susceptible de comprometer el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 13 letra a) del mismo cuerpo legal;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de antecedentes que permiten presumir una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría promocionado de la forma y en los días y horarios reseñados en el Considerando Primero del presente acuerdo, la casa de apuestas *“Betsson”* y *“Coolbet”*, entidades que no contarían con las autorizaciones y habilitaciones requeridas por la ley para operar en el territorio nacional, pudiendo con ello la concesionaria haber vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al promover una actividad cuya explotación, en ausencia de las habilitaciones legales pertinentes, resultaría contraria al orden público;

DÉCIMO CUARTO Que, reafirmaría el reproche antes expuesto, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema⁶⁶ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

⁶⁶ Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet, el máximo Tribunal de la República resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieran estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Del mismo modo, el ya referido Excelentísimo Tribunal en causa rol 18080-2025, reafirmó el carácter ilícito de los servicios de apuestas proporcionados por diversos sitios web de casas de apuestas online que operan ilegalmente en el país, ordenando a las distintas empresas de telecomunicaciones recurridas en dichos autos, el abstenerse de transmitir y promover juegos de azar, salvo que acreditaran la existencia de la autorización legal y administrativa pertinente, así como también el bloquear inmediatamente todos los sitios web señalados por el recurrente⁶⁷, entre los que se cuentan los de las casas de apuestas “Betsson” y “Coolbet”, promovidas en los contenidos fiscalizados;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de la imputación formulada anteriormente, y teniendo presente:

- a) lo preceptuado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;
- b) lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*;
- c) como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*⁶⁸ establecido en el artículo 3° de la Convención precitada, en todo acto que pueda repercutir sobre derechos de niñas, niños y adolescentes;
- d) lo referido en el artículo 35 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:
[...]

- c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»*;
- e) que uno de los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, corresponde a la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños, señalado en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, bajo la fórmula del *“respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;
- f) lo dispuesto en el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que define como *“horario de protección: “...aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, lo referido en el artículo 2° del precitado texto normativo, que establece que dicho horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas, y lo señalado en su artículo 6°: *“En la promoción, autopromoción, publicidad,*

⁶⁷ Vid. cuadro inserto en la página 9 del recurso de protección Rol N° 16665-2024, de la I.C.A. de Santiago.

⁶⁸ *«En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»*

resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;

- g) que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

este Consejo estima que en el caso de marras existirían indicios que permiten presumir la configuración de otra infracción a la normativa que regula las emisiones televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores, publicidad de servicios y productos destinados exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso del desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría promocionado los servicios de casas de apuestas *online* -Betsson y Coolbet- que carecerían de las autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente; así como también a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley precitada y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, ya que habría exhibido y promocionado dentro del horario de protección de menores, servicios de juegos de apuestas que podrían dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo todo lo anterior conductas que eventualmente contravendrían el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, María Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, acordó: a) formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido de la forma y en los días y horarios referidos en el Considerando Primero del presente acuerdo, publicidad de casas de apuestas *online* que carecerían de la autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente.

Asimismo, mediante la exhibición dentro del horario de protección de menores de los spots individualizados en el Considerando Primero de este acuerdo, la concesionaria habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, toda vez que dicha publicidad, atendida la naturaleza de los servicios promocionados -apuestas-, podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE JULIO DE 2026.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período julio de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó los siguientes acuerdos:

12.1 FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2026 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL JULIO DE 2026).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de julio de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para

efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que *“El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.”*;

NOVENO: Que, de acuerdo con el Informe tenido a la vista, en el período julio de 2026, la concesionaria Megamedia S.A. informó y emitió como programas de carácter cultural, todos ellos con sugerencia de aceptación, durante la segunda semana (del 13 al 19 de julio de 2026):

Fecha	Programa	Capítulo	Horario	Inicio	Término	Minutos
19/7	Acceso a lo Nuestro - Temp. 2	Los Artistas Callejeros	Normal	15:54	16:59	65
19/7	Tesoros de mi barrio	Quinta Normal / Peñaflor	Normal	16:59	18:00	61
19/7	Viajando Ando - Temp. 4	San Andrés de Colombia	Alta audiencia	18:00	19:00	60

DÉCIMO: Que, en consecuencia, durante la segunda semana del período fiscalizado -del lunes 13 al domingo 19 de julio de 2026- la concesionaria habría emitido un total de 186 minutos de programación cultural, de los cuales sólo 60 minutos habrían sido en horario de alta audiencia, no alcanzando el mínimo semanal total de 240 minutos exigido por el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, ni el mínimo de 120 minutos en horario de alta audiencia exigido por el artículo 6° del mismo texto normativo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana del período julio de 2026;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Megamedia S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural semanal total de cuatro horas (240 minutos) y en horario de alta audiencia de dos horas (120 minutos) durante la segunda semana del período julio de 2026.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12.2 FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2026 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL JULIO DE 2026).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de julio de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que *“El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.”*;

NOVENO: Que, de acuerdo con el Informe tenido a la vista, en el período julio de 2026, la concesionaria Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., durante la segunda semana (del 13 al 19 de julio de 2026), únicamente las siguientes emisiones, ambas con sugerencia de rechazo:

Fecha	Programa	Capítulo	Horario	Inicio	Término	Minutos
19/7	Ceremonia de clausura y Final Copa Mundial FIFA 2026	España vs Argentina	Normal	14:19	18:17	238
19/7	Ceremonia de clausura y premiación Copa Mundial FIFA 2026	[Unitario]	Alta audiencia	18:17	19:14	57

DÉCIMO: Que, el referido Informe da cuenta de que la emisión corresponde a la transmisión oficial y en vivo de la ceremonia de clausura de la Copa Mundial de la FIFA México/Estados Unidos/Canadá 2026, del partido final disputado entre España y Argentina, del espectáculo de medio tiempo y de la premiación; y concluye que ésta no posee elementos para ser considerada como un aporte cultural, por cuanto no representa elementos culturales evidentes, sino que responde a la confluencia de géneros masivos con estrellas globales en un espectáculo musical enfocado en entretener tanto al público asistente en el estadio como a la audiencia televisiva, prevaleciendo el sentido del espectáculo público masivo que ofrece evasión y diversión; y que, en cuanto a la transmisión del partido, ésta responde estrictamente a la emisión de un espectáculo deportivo masivo de carácter comercial, cuya finalidad atiende, principalmente, a la entretención de consumo efímero del público telespectador adepto a este deporte, mientras que los comentarios de los periodistas en el estudio se orientan al relato técnico-deportivo y no a la formación cultural de los telespectadores ni al rescate de valores sociales o cívicos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, este Consejo comparte el análisis y la conclusión del Informe referido en el considerando anterior, por lo que la emisión señalada no será considerada como programación cultural para efectos del cómputo de los minutos exigidos por las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, durante la segunda semana del período fiscalizado -del lunes 13 al domingo 19 de julio de 2026- la concesionaria no habría emitido minuto alguno de programación cultural, ni en el total semanal ni en horario de alta audiencia, no alcanzando el mínimo semanal de 240 minutos exigido por el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, ni el mínimo de 120 minutos en horario de alta audiencia exigido por el artículo 6° del mismo texto normativo;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana del período julio de 2026;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. el mínimo legal de programación cultural semanal total de cuatro horas (240 minutos) y el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia de dos horas (120 minutos) durante la segunda semana del período julio de 2026.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 4 DE 2026.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 4/2026, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, se procederá de inmediato a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-18558, correspondiente a la emisión del programa “¿Cuánto vale el show?” el martes 05 de mayo de 2026, por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.
- C-18605, correspondiente a la emisión del programa “¿Cuánto vale el show?” el martes 12 de mayo de 2026, por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.

- C-18644, correspondiente a la emisión de la teleserie “El jardín de Olivia” el jueves 21 de mayo de 2026, por Megamedia S.A.

14. SOLICITUD DE PROGRAMACIÓN A CONCESIONARIAS Y PERMISIONARIAS.

El director (S) del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, Javier Gallegos, presenta al Consejo una lista de programación para solicitar a concesionarias y permisionarias. El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar al Departamento de Fiscalización y Supervisión para que solicite la programación que a continuación se indica a las siguientes concesionarias y permisionarias que para cada caso se indica:

- a) GTD Manquehue S.A.: emisión, a través del canal HBO, de la película “Cincuenta sombras liberadas” el sábado 14 de marzo de 2026, la cual se reitera.
- b) Telefónica Empresas Chile S.A.: emisión, a través de Zona Latina, del programa “Que te lo digo” del jueves 09 de julio de 2026, y del programa “Zona de estrellas” del miércoles 29 de julio, y del viernes 07 y del lunes 17 de agosto de 2026.
- c) TV Cable Color S.A.: emisión, a través de Zona Latina, del programa “Zona de estrellas” del miércoles 29 de julio de 2026.
- d) Telefónica Empresas Chile S.A.: emisión, a través de la señal TNT Sports, del programa “Todos somos técnicos” de los días 19, 24 y 27 de agosto y 01 de septiembre de 2026.
- e) Pacífico Cable SpA: emisión, a través de la señal TNT Sports, del programa “Todos somos técnicos” de los días 19, 24 y 27 de agosto y 01 de septiembre de 2026, y emisión, a través del canal DHE, de la película “Malas Enseñanzas” el jueves 08 de octubre de 2026.
- f) Tú Ves S.A.: emisión, a través de la señal Zona Latina, del programa “Zona de estrellas” del viernes 07 de agosto de 2026.

15. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 01 al 07 y del 08 al 14 de octubre de 2026, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y de las Consejeras Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar y Carolina Dell’Oro, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Tarde” el jueves 01 de octubre de 2026.

16. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

16.1 “CUERO DE CHANCHO”. FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 1124, de 24 de septiembre de 2026, Roberto Doveris Reyes, representante legal de Niña Niño Films SpA, productora a cargo del proyecto “Cuero de chanco”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud “en la extensión del proceso de escritura de guiones, derivada de las observaciones y correcciones realizadas por los asesores CNTV Vladimir Rivera y Bárbara Zemelman. Dichas recomendaciones implicaron una reestructuración profunda de la estructura dramática de la obra, lo que requirió un mayor tiempo de desarrollo del previsto inicialmente”. Agrega que en este contexto se incorporó un nuevo asesor experto al proyecto, Enrique Videla, cuya participación los obligó a “extender las etapas de desarrollo y revisión de los guiones”. De esta manera, propone cambiar el monto a transferir de las cuotas 4 y 5, pasando de \$14.600.000 y de \$323.191.533, a \$24.600.000 y \$313.191.533, respectivamente.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Niña Niño Films SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Cuero de chanco”, en el sentido de cambiar el monto a transferir de las cuotas 4 y 5, pasando de \$14.600.000 y \$323.191.533, a \$24.600.000 y \$313.191.533, respectivamente, conforme el

nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

16.2 “NEGOCIO DE BRUJAS”. FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 1141, de 28 de septiembre de 2026, Paulina Sanhueza, representante legal de Gigante Azul Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Negocio de brujas”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución y el de emisión de la serie objeto del proyecto. Asimismo, solicita autorización para cambiar el número de capítulos y los minutos de su duración.

En cuanto a las tres primeras solicitudes, las funda en una multiplicidad de motivos, tales como, “cambios en el equipo de arte, atrasos en iniciar el proyecto, cambios en la estructura narrativa del proyecto, búsqueda de mayor financiamiento y cambios en carta Gantt, presupuesto y flujo de caja”. Agrega que demoraron en empezar la preproducción del proyecto, etapa en la que se contrata más personal y se gasta más en comparación a la etapa inicial. Por lo tanto, necesitan “modificar el calendario de cuotas para que refleje la realidad actual del proyecto (...)”. De esta manera, propone reducir las cuotas de 10 a 9, cambiar la fecha de entrega de las cuotas 3 a 9 y cambiar los productos a entregar de las cuotas 5, 7, 8 y 9, quedando de este modo la sub-cuota 3.2 para octubre de 2026, la sub-cuota 4.1 para noviembre de 2026, la sub-cuota 4.2 para diciembre de 2026, la cuota 5 para febrero de 2027, la cuota 6 para abril de 2027, la cuota 7 para septiembre de 2027, la cuota 8 para enero de 2028 y la cuota 9 y final para marzo de 2028, extendiendo así el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado. Por otra parte, como consecuencia de lo anterior, pide modificar el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto para septiembre de 2028, y acompaña carta de 16 de septiembre de 2026 suscrita por Pía Garrido, gerente general de TV Más SpA, canal comprometido para la emisión, en la que apoya la solicitud de la productora y pide, a su vez, contar al menos con seis meses a partir de la recepción conforme de los masters por el CNTV para exhibir el programa.

En cuanto al cambio en el número de capítulos y los minutos de su duración, la razón estriba en que finalmente la adjudicación del Fondo CNTV en 2024 fue por un monto inferior al postulado, de modo que en lugar de hacer 13 capítulos de 11 minutos cada uno, equivalentes a un total de 143 minutos, propone realizar 10 capítulos de 13,2 minutos cada uno, equivalentes a 132 minutos, reducción del tiempo total en proporción a la diferencia entre monto postulado y monto adjudicado. Además, considera que, por motivos narrativos y técnicos, la redistribución de tiempo sería más favorable para el proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Gigante Azul Producciones SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Negocio de brujas”, en el sentido de reducir las cuotas de 10 a 9, cambiar la fecha de entrega de las cuotas 3 a 9 y cambiar los productos a entregar de las cuotas 5, 7, 8 y 9, quedando de este modo la sub-cuota 3.2 para octubre de 2026, la sub-cuota 4.1 para noviembre de 2026, la sub-cuota 4.2 para diciembre de 2026, la cuota 5 para febrero de 2027, la cuota 6 para abril de 2027, la cuota 7 para septiembre de 2027, la cuota 8 para enero de 2028 y la cuota 9 y final para marzo de 2028, extendiendo así el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo para emitir la serie objeto del mismo hasta septiembre de 2028. Asimismo, unánimemente, el Consejo acordó autorizar el cambio de 13 capítulos de 11 minutos cada uno, equivalentes a un total de 143 minutos, a 10 capítulos de 13,2 minutos cada uno, equivalentes a 132 minutos totales de la serie objeto del proyecto. Previo a la ejecución de este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta el 31 de mayo de 2028.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta, en la medida de que la productora cumpla con lo señalado en el párrafo precedente.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 16.3 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

16.4 “PRAT”. FONDO CNTV 2025.

Mediante Ingreso CNTV N° 1191, de 05 de octubre de 2026, Pablo Ávila, representante legal de Producciones Mazal SpA, productora a cargo del proyecto “Prat”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución entre las cuotas 3 y 6.

Funda su solicitud en que la “cuota 3 estaba programada para septiembre de 2026 y, debido a que los materiales asociados aún no han sido entregados, se propone trasladarla a octubre de 2026. Para mantener la secuencia efectiva de desarrollo, preparación del rodaje, producción y postproducción, se proponen las siguientes fechas: cuota 3, octubre de 2026; cuota 4, mayo de 2027; cuota 5, agosto de 2027; y cuota 6, enero de 2028”, manteniéndose las fechas de las restantes cuotas (7, 8 y 9) y el plazo de ejecución.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Producciones Mazal SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Prat”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 3, 4, 5 y 6, para octubre de 2026, mayo de 2027, agosto de 2027 y enero de 2028, respectivamente, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

16.5 “INSTINTO DE CONSERVACIÓN”. FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 1198, de 05 de octubre de 2026, Ignacia Imboden, representante legal de Productora Puerto Visual Limitada, productora a cargo del proyecto “Instinto de conservación”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en que la “etapa de postproducción, específicamente los procesos de *storyboard*, producción de animación, *renders* y *masterización* de animaciones, presentó un retraso que hizo necesario reorganizar el cronograma de postproducción, montaje y finalización de *masters online*”. Agrega que esta situación ha sido reorganizada e incorporada a un cronograma de trabajo viable, por lo que se encuentran próximos a realizar la primera entrega de capítulos *online*. De esta manera, propone modificar la fecha de entrega de la sub-cuota 6.1 para octubre, la sub-cuota 6.2 para noviembre y la cuota 7 y final para diciembre de 2026. Cabe hacer presente que la propuesta está dentro del plazo máximo de ejecución de 30 meses.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Puerto Visual Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Instinto de conservación”, en el sentido de modificar la fecha de entrega de la sub-cuota 6.1 para octubre, la sub-cuota 6.2 para noviembre y la cuota 7 y final para diciembre de 2026, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Previo a la ejecución de este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta el 28 de febrero de 2027.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta, en la medida de que la productora cumpla con lo señalado en el párrafo precedente.

Se levantó la sesión a las 15:31 horas.